

UNIVERSIDAD CAPITAN GENERAL
"GERARDO BARRIOS"

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y ECONOMICAS



**CONSECUENCIAS JURIDICAS NEGATIVAS PARA
EL IMPUTADO GENERADAS POR LA INAPROPIADA
VALORACION DE LA PRUEBA EN GENERAL, EN EL
PROCESO DE LA LEGISLACION PENAL SALVADOREÑA
COMPRENDIDO EN EL PERIODO 1985-1995**

TESIS PRESENTADA PREVIA A LA OBTENCION DEL GRADO DE
LIÇENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

POR:

Br. JOSE REINALDO GIRON QUINTANILLA
Br. MAURICIO ANTONIO HERNANDEZ RAMOS
Br. MARIO EDGARDO ZAYAS VARGAS

ASESOR: LIC. RAFAEL ANTONIO DEL CID CASTRO

USULUTAN, MAYO DE 1996

AUTORIDADES

ING. RAUL RIVAS QUINTANILLA

RECTOR

LIC. MANUEL FELIPE GUEVARA

SECRETARIO GENERAL

LIC. ULISES DE DIOS GUZMAN CANJURA

DECANO Y FISCAL

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

NÚMERO DE INVENTARIO TP0063

CLASIFICACION DECIMAL _____

PRECIO FECHA DE ADQUISICION 11/11/2011

PROVEEDOR _____

UBICACION: BIBLIOTECA CENTRAL BIBLIOTECA USULUTAN

METODO DE ADQUISICION: COMPRA DONACION CANJE OTROS

JURADO EXAMINADOR

LIC. HECTOR EMILIO GARCIA ARAYA

PRESIDENTE

DR. JOSE ANGEL INFANTOZZI

SECRETARIO

LIC. RAFAEL ANTONIO DEL CID CASTRO

VOCAL

UNIVERSIDAD CAPITAN GENERAL " GERARDO BARRIOS "
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y ECONOMICAS

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En el local de la Universidad Capitán General " Gerardo Barrios "
Reunidos la comisión Evaluadora integrada por:

LIC. HECTOR EMILIO GARCIA ARAYA, DR. JOSE ANGEL INFANTOZZI Y LIC.
RAFAEL ANTONIO DEL CID CASTRO.

Desde las 2:00 p.m. horas hasta las 5.00p.m. horas del día martes
diez de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Y luego de haber calificado y promediado los exámenes profesionales
de la Tesis Titulada: "CONSECUENCIAS JURIDICAS NEGATIVAS PARA EL
IMPUTADO GENERADAS POR LA INAPROPIADA VALORACION DE LA PRUEBA EN
GENERAL EN EL PROCESO DE LA LEGISLACION PENAL SALVADOREÑA
COMPRENDIDO EN EL PERIODO 1985-1995."

Para optar al Grado de Licenciado en: CIENCIAS JURIDICAS.

La Comisión Evaluadora resuelve declarar a los estudiantes

BR. JOSE REINALDO GIRON QUINTANILLA

BR. MAURICIO ANTONIO HERNANDEZ RAMOS

BR. MARIO EDGARDO ZAYAS VARGAS

Handwritten notes: Aprobado, Aprobado, Aprobado.

Usulután, diez de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Handwritten signature of Lic. Hector Emilio Garcia A.

LIC. HECTOR EMILIO GARCIA A.

Presidente.

Handwritten signature of Dr. Jose Angel Infanzozzi

DR. JOSE ANGEL INFANTOZZI

Secretario

Handwritten signature of Lic. Rafael Antonio del CID Castro

LIC. RAFAEL ANTONIO DEL CID CASTRO.

Vocal.

AGRADECIMIENTOS

A los respetables Catedráticos que en una forma honesta y sincera, nos orientaron en todo momento de la carrera.

A los distinguidos Señores que conforman el Area Académica de la Universidad "Capitán General Gerardo Barrios", de la Ciudad de Usulután; Rector, Ing. Raúl Rivas Quintanilla, dedicado profesional; Lic. Manuel Felipe Guevara, en su calidad de Secretario General, por su incuestionable trabajo en esta tesis; y al Lic. Ulises de Dios Guzmán Canjura, como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, por su fecunda labor en pro de una mejor capacitación de los futuros profesionales que emergen de la Universidad.

Gracias sinceras, a todos y a cada uno de vosotros por su ayuda hacia el logro del objetivo trazado: De nuestra Graduación.

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO:

Por haberme iluminado mi mente para alcanzar una de las metas trazadas en mi vida.

A MIS PADRES:

Sebastián Girón (Q.D.D.G.) y Ana Ramona Quintanilla vda. de Girón, por sus cariñosos consejos y apoyo para no desmayar ante todas las dificultades presentadas en mi proceso.

A MIS HERMANOS:

Juan Girón, Sebastián Quintanilla, Orlando Quintanilla, Lidia Berta, Candelaria Quintanilla, Elian Alfonso (Q.D.D.G.), por su comprensión y cariño y motivación a seguir adelante.

A MIS FAMILIARES:

Sobrinos y Tíos, por su inagotable palabra de aliento.

A MIS AMIGOS:

Por su constante preocupación y colaboración hacia el logro de este trabajo.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:

Mauricio Antonio y Mario Edgardo, por los inolvidables momentos compartidos.

José Reinaldo

DEDICATORIA

A DIOS:

Por iluminar mi mente y permitirme culminar mi meta, concediéndome el ideal soñado.

A MI MADRE:

María Isabel Hernández (Q.D.D.G.), como una flor sobre su tumba.

A MI ESPOSA:

Xenia Bessy Carranza de Hernández, como muestra de agradecimiento por su sacrificio, amor y comprensión, ya que con su ayuda brindada logré alcanzar el triunfo.

A MIS HIJOS:

Bessy Astrid, Víctor Mauricio y Kerim Adán, con mucho amor.

A MIS CATEDRATICOS:

Por su valiosa ayuda.

A MIS FAMILIARES, COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Por su colaboración.

Mauricio Antonio

DEDICATORIA



A DIOS TODOPODEROSO:

Por haberme iluminado siempre para alcanzar una de las metas trazadas en mi vida.

A MIS PADRES:

Jaime Enrique Zayas (Q.D.D.G.) y Marta Vargas de Zayas, por sus consejos y apoyo para no desmayar ante las dificultades.

A MIS HERMANOS:

Jaime José y Ligia Guadalupe, por su inagotable incentivación y motivación.

A MIS FAMILIARES:

Tíos y Primos, por sus inagotables palabras de aliento.

A MIS AMIGOS:

Por su constante preocupación y colaboración hacia el logro de este trabajo.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:

José Reinaldo y Mauricio Antonio, por los inolvidables momentos compartidos.

Mario Edgardo

I N D I C E

	<u>PAG. NO</u>
SINTESIS.....	i
CAPITULO I.	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.- ANALISIS DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA.....	2
2.- ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	4
3.- JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.....	5
CAPITULO II.	
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.....	8
1.- OBJETIVO GENERAL.....	8
2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	8
CAPITULO III.	
ALCANCES Y LIMITES.....	10
1.- ALCANCES.....	10
2.- LIMITES.....	11
CAPITULO IV.	
4.1. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL.....	13
4.1.1. NACIMIENTO DEL DERECHO PROCESAL.....	13
4.1.2. HISTORIA DE LOS SISTEMAS PROCESALES.....	14
4.1.3. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL...	15
4.2. LAS PRUEBAS PENALES.....	18
4.2.1. REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA.....	18
4.2.1.1 GENERALIDADES.....	18
4.2.1.2 LA PRUEBA PENAL.....	19
4.2.1.3 LA PRUEBA INSTRUMENTAL.....	36
4.2.1.4 DE LA PRUEBA POR PERITOS.....	38
4.2.1.5 LA PRUEBA POR INSPECCION JUDICIAL.....	52

4.2.1.6 PRUEBA TESTIMONIAL.....	56
4.2.1.7 PRUEBA POR CONFESION.....	71
CAPITULO V.	
SISTEMA DE HIPOTESIS.....	77
1.- HIPOTESIS GENERAL.....	77
2.- HIPOTESIS ESPECIFICAS.....	77
CAPITULO VI.	
DEFINICION DE TERMINOS BASICOS.....	79
CAPITULO VII.	
METODO.....	82
POBLACION Y MUESTRA.....	82
TECNICAS E INSTRUMENTOS.....	83
PROCEDIMIENTO.....	83
ANALISIS GENERAL DE CASOS ESTUDIADOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL DPTO. DE USULUTAN.....	84
CAPITULO VIII.	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFIA.....	91
ANEXOS.....	93

SINTESIS

El estudio referido a las consecuencias jurídicas negativas para el imputado generadas por la inapropiada valoración de la prueba en general en el proceso de la legislación penal salvadoreña, tiene el propósito de hacer una indagación sobre las posibles causas que las generan y que se han traducido en consecuencias jurídicas negativas para el imputado como población reclusa de El Salvador. En tal sentido su desarrollo capitular se presenta de la siguiente manera: El Capítulo I, que está referido al Análisis de la Situación Problemática en términos precisos la relación de causa y efecto del tema hasta traducirlo en un problema que se plantea mediante un enunciado y una justificación del mismo.

A continuación se presentan los Objetivos del estudio mediante los cuales se trata de establecer los fundamentos que llevará a una concreción del trabajo, en lo que respecta a la naturaleza del trabajo a enfocar, en lo pertinente a la inapropiada valoración de la prueba en el proceso de la legislación penal salvadoreña lo descrito corresponde al Capítulo II. Luego se vierte todo lo relativo a los Alcances y Limitaciones del estudio, como expresión medular del Capítulo III, los cuales se contraen a los beneficios y posibles situaciones que puedan llegar a surgir en la realización de la presente investigación y que de alguna u otra manera nos limiten en la práctica.

El Marco Teórico plasmado en el Capítulo IV, hace un bosquejo en forma breve y aclaratoria en todo lo referido a los antecedentes conceptuales del tema en estudio, relacionando algunas teorías que lo amparan y la correspondiente opinión surgida del grupo responsable, como aporte propio de éste para el reforzamiento de su contenido y su debida complementación construida de la observación suscitada con la realidad misma.

El Sistema de Hipótesis comprende el contenido del Capítulo V, con una presentación de la argumentación posible de comprobar mediante el desarrollo del estudio respecto a la situación de la población reclusa de El Salvador, afectada por la inapropiada valoración de las pruebas. Luego está la Definición de Términos Básicos que en un conjunto constituyen el Capítulo VI. Finalmente en el Capítulo VII, se establece la Metodología de la Investigación, con una expresión de su tipo de estudio, población, muestra, métodos y técnicas, hasta llegar a la instrumentalización a utilizar en los procedimientos prácticos, propios a su realización. También se hace una presentación de los anexos.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.- ANALISIS DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA.

El Salvador en Centroamérica, al igual que otros países Latinoamericanos de similares estructuras, ha sido escenario de diferentes cambios que han afectado a la mayoría de la población, lo que ha originado un descontento generalizado, siendo uno de los factores determinantes, el económico, ya que en diferentes períodos gubernamentales, se ha implementado una serie de políticas económicas que tratan de proteger los intereses de poderosos grupos, que vienen a constituir la minoría de la población de igual manera la administración de justicia en El Salvador, ha tenido tropiezos históricos que no han permitido su desarrollo de acuerdo con los principios establecidos por la ley, al grado tal que debido a éstos descontentos, se genera un serio problema en una verdadera aplicación de justicia.

El punto de partida del presente estudio comprende el año de mil novecientos ochenta y cinco, durante el cual en El Salvador las necesidades de la población no han sido congruentes con las mayorías, momento en que el auge del conflicto bélico impedía que los encargados de la Administración de Justicia, realizaran con la debida responsabilidad y eficacia su contenido..

En tal sentido, la inapropiada valoración de las pruebas en la mayoría de los procesos en la legislación penal salvadoreña es un efecto directo del comportamiento obligado al que pudieron ser sometidos los encargados de la administración de justicia en aquella época.

Si se toma en cuenta que la inapropiada valoración de la prueba en general, en el proceso penal se considera de importancia y es indispensable para que los encargados de aplicarla y debido a que las pruebas son de un enorme valor en toda clase de juicio se hace necesario que los administradores de la misma, sepan todo lo relativo a su verdadera aplicación y actuar conforme a las disposiciones contenidas en la legislación salvadoreña.

La inapropiada valoración hace que se irrespete los derechos del imputado, por lo tanto el buen manejo de la prueba en el proceso es un factor determinante para una correcta y adecuada administración de justicia.

2.- ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas negativas para el imputado generadas por la inapropiada valoración de la prueba en general en el proceso de la Legislación penal Salvadoreña?

3.- JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.

El problema de investigación se consideró de mucha importancia porque al tener contacto directo con la realidad del fenómeno, permite determinar las principales causas y efectos que generan la inapropiada valoración de las pruebas y poder así proponer alternativas de solución que faciliten la práctica de éstas; logrando la viabilización del proceso, con lo cual se logrará una eficiencia dentro de los mismos, que conducirán a una pronta y cumplida aplicación de justicia. Favoreciendo de ésta manera a la persona que se le impute un delito.

Debido a que casi siempre la aplicación de justicia ha sido manejada de forma exclusoria en favor de una minoría, que deja fuera de sus beneficios a la población históricamente marginada de El Salvador, es muy necesario y oportuno indagar sobre los resultados de una aplicación así en términos, especialmente en lo que se refiere a las consecuencias jurídicas negativas al imputado generadas por la inapropiada valoración de la prueba en general, a efectos de encontrar una explicación posterior a la problemática planteada.

Así el estudio conducirá a obtener los elementos teóricos necesarios e indispensables que habrán de sustentar un mejor desempeño de los operadores del sistema judicial, con destino a una mejor respuesta jurídica en lo que respecta a la valoración de la prueba; que conlleva a evitar consecuencias jurídicas negativas para el imputado.

De igual manera el estudio en referencia vendrá a fortalecer la estructura y funcionalidad del Organo Judicial en El Salvador, pues los resultados indagatorios del mismo permitirán la formulación de conclusiones y recomendaciones a tal fin.

Así mismo el estudio es muy importante porque además de abarcar un período crucial de lo que duró el conflicto bélico (años 1985-1991). También comprende el período desde la firma de los Acuerdos de Paz en Enero de mil novecientos noventa y dos. Se hace mención de lo anterior, porque fue entonces que se generalizó la inapropiada valoración de las pruebas y el irrespeto para el imputado, materializada en consecuencias negativas, lo cual quedó en cierto suspenso con la firma de los Acuerdos de Paz en Chapultepec, México, que vino a dar inicio para El Salvador, por ser el referente histórico que dio paso a las reformas de las leyes vigentes y procurar su adecuación a la nueva realidad que enarbolada en el proceso de democratización, facilite la construcción de una nueva sociedad con justicia y paz.

Por lo tanto, la importancia del tema, amerita la realización de un estudio que permita profundizar sobre el problema de la valoración de las pruebas en El Salvador, mediante la realización de una investigación seria, que conduzca a identificar los aspectos más relevantes, en lo que respecta las consecuencias que genera para el imputado.

CAPITULO II
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

CAPITULO II

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.- OBJETIVO GENERAL.

Analizar las principales consecuencias jurídicas negativas para el imputado, generadas por la inapropiada valoración de la prueba, en el proceso de la Legislación Penal Salvadoreña.

2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Revisar la Legislación Penal en el sentido de analizar los diferentes sistemas probatorios y demostrar su eficacia.
- Contribuir al fortalecimiento de la debida aplicación de justicia, mediante el análisis de normas que coadyuven el efectivo manejo de las pruebas.
- Contribuir al fortalecimiento doctrinario de la debida aplicación de justicia, mediante la apropiada valoración de la prueba.



CAPITULO III
ALCANCES Y LIMITES

CAPITULO III

ALCANCES Y LIMITES

1.- ALCANCES.

En el Código de Procedimientos Civiles, se encuentran regulados a partir del Art. 254 en adelante, los tipos de pruebas que existen y que sirven de base para la comprobación de un delito como lo son: La prueba por Instrumentos, la Prueba Testimonial, la Prueba por Peritos, Inspección Personal del Juez, la Prueba por Confesión.

Estos aspectos de los que se hablan se describirán en función de los beneficios, resultados y consecuencias, en la que se circunscribe el impacto negativo para el imputado, generadas por la inapropiada valoración de la prueba en el proceso de la Legislación Penal Salvadoreña. Especialmente para los imputados, como población objeto de la presente investigación.

El análisis resultante de la investigación se enfocará en los aspectos estrictamente jurídicos, pero por su trascendencia se trata de enmarcarlos en las variables económicas, políticas y sociales, propias de la realidad salvadoreña. Dicho enmarcamiento será superficialmente y limitado a la realidad empírica.

Para dicha investigación se delimitará el estudio geográfico en el Departamento de Usulután, en aquellos casos comprendidos a partir de la década 1985-1995.

2.- LIMITES.

El objeto principal de nuestra investigación se genera en todo el país, y es difícil realizar un estudio minucioso; ya que existe el inconveniente de trasladarse a todos los tribunales del país. Encontrando como limitantes de la presente investigación las que podemos señalar: la poca colaboración de algunos funcionarios judiciales en contestar algunas interrogantes respecto al tema que se trata de investigar; la falta de ayuda de los legisladores al restarle importancia al problema objeto de la presente investigación que afecta directamente a la población reclusa y a la familia salvadoreña.

Se limita la investigación a las entrevistas y encuestas que se pasaran en los tribunales de Primera Instancia del Departamento de Usulután, analizándolas posteriormente y descubrir si éstos funcionarios están conscientes del grave daño que sufren los imputados como resultado de la inapropiada valoración de la prueba en general y al comparar las respuestas orales y escritas, señalar las causas y efectos que se producen por la inapropiada valoración de la prueba en el proceso de la Legislación Penal Salvadoreña.

Es así que dejamos fuera de la investigación los casos anteriores al año de 1985, por considerar que la muestra tomada bastó para obtener resultados deseados.

CAPITULO IV

- HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL**
- LAS PRUEBAS PENALES**

el Estado e inclusive entre las diversas entidades en que se divide.

4.1.2. HISTORIA DE LOS SISTEMAS PROCESALES.

Los sistemas procesales en la Grecia Antigua se caracterizaban o estaban regidos por la oralidad, tanto en materia civil, como en materia Penal. Por regla general imperó el principio dispositivo, que coloca sobre las partes las cargas de producir prueba, siendo en unos casos excepcionalmente se le permitía al juez tener iniciativa para decretarlas y aprobarlas de oficio.

Los principales medios de prueba fueron los documentos, testimonios y el juramento. Dándose en ese tiempo, restricciones en cuanto a las declaraciones de mujeres, niños y esclavos. La prueba por juramento tuvo una gran importancia, existió la crítica lógica y razonada de la prueba, sin que el parecer rigiera una tarifa legal que determinara de antemano su valor.

Al hacer referencia al Proceso Romano, presenta en esta rama como en todas una apreciable evolución. Inicialmente, el Juez es una especie de árbitro que decide de acuerdo a su criterio en lo que la ley no le da solución. La sentencia tenía valor únicamente respecto de quienes formaban parte en el proceso y debía fundarse en las pruebas allegadas a ésta. En la fase del antiguo Proceso Romano, el Juez tenía un carácter de árbitro,

casi de funcionario privado pero con absoluta libertad para apreciar y valorar las pruebas aportadas por las partes; el testimonio fue inicialmente la prueba casi exclusiva, pero más tarde se admitieron los documentos, el juramento, el conocimiento personal del Juez e inclusive los indicios; es decir más o menos los medios de prueba que todavía hoy conocemos. En los tiempos de la República, era el pueblo quien juzgaba reunidos en centurias o por Tribus lo que excluía la posibilidad de que existieran reglas especiales e inclusive una apreciación jurídica de la prueba. Viene luego durante el imperio la fase del procedimiento de marcada naturaleza publicista durante la cual el Juez deja de ser un árbitro para representar al Estado en la función de administrar justicia.

4.1.3. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

La evolución histórica de la prueba es materia de suma importancia, en cuanto pone de manifiesto que la prueba aparece vinculada a la formación histórica y a las condiciones sociales de cada pueblo.

Suelen distinguirse en la evolución de las pruebas judiciales cinco fases:

la Fase Primitiva, la Fase Religiosa, la Fase Legal, la Fase Sentimental y la Fase Científica.

FASE PRIMITIVA.

Corresponde a todas las sociedades en formación, cuando solo podía existir un sistema procesal rudimentario; históricamente se ha comprobado que la prueba por testigos es la prueba característica del Proceso Penal, en la fase en mención se describe como las pruebas abandonadas al empirismo de las impresiones personales de aquel entonces.

FASE RELIGIOSA.

En ésta fase todo está animado por la divinidad, asimismo la prueba tiene fuertes compromisos místicos, por estimarse que los únicos que pueden conducir a la verdad son aquellos en los que el animador tiene intervención divina. El hombre primitivo afirmaba que nada sucedía caprichosamente, y la divinidad cuando se invoca ilumina hasta el más pequeño acto, dando a conocer la verdad, considerando el delito, como un hecho ofensivo a la divinidad, a ésta se recurre para la prueba; se registra una prueba eminentemente mágica como lo revela el Derecho Germánico, con sus "Ordalías" y el llamado "Juicio de Dios" diciendo la afirmación o negación de responsabilidad de éstos que eran signos de voluntad divina.

FASE LEGAL.

Esta fase es más acertada llamarla o calificarla como

tarifa legal, pues sometió a la prueba a una rigurosa tarifa, dicha fase significa un avance en su época, porque poco a poco ganó a la comunidad, al abolir las pruebas inhumanas que existieron en las fases anteriores, sustituyéndolas por la confesión, utilizando torturas para obtener dicha confesión.

FASE SENTIMENTAL.

Que sería mejor llamarla, la íntima convicción moral; se originó en la Revolución Francesa, como una reacción contra la tarifa legal, en el proceso penal, basada en la absoluta libertad para valorar la prueba sin sujeción de ninguna regla.

FASE CIENTIFICA.

La fase científica es denominada "La Fase de Oro de la Prueba" en la cual el hombre empieza a adquirir la verdad por su propia experiencia y razonamiento. La prueba como el resultado de las investigaciones filosóficas, constituyen una repulsa o rechazo a la arbitrariedad con que procedían los tribunales en el secreto del Sistema inquisitivo.

4.2. LAS PRUEBAS PENALES

4.2.1. REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA

4.2.1.1 GENERALIDADES.

En un sentido general se puede decir que la finalidad de la prueba en el proceso de la Legislación Penal es "averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado".

CONCEPTO DE PRUEBA.

PRUEBA es "la demostración de la verdad de una afirmación o de la existencia de una cosa o de la realidad" de hecho según se señala en el Diccionario Razonado de Jurisprudencia y Legislación de Joaquín Escriche.

◦ HUGO ALSINA, en su tratado "Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 3^{er}. Tomo, pág. 225, explica: "Estas definiciones son incompletas, porque unas excluyen el concepto de medio de prueba, otras se refieren a ellos exclusivamente y las demás solo aportan una definición de la verdad. Más que todo interesa en ésta materia poner en relieve la función que la prueba desempeña en el proceso y por eso, nosotros la definimos como la comprobación judicial, por los modos que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que pretende.

PROBLEMAS QUE PLANTEA EL ESTUDIO DE LA PRUEBA.

El estudio de la prueba da lugar a los siguientes planteamientos:

- 1º. Qué es la prueba? o concepto de la prueba.
- 2º. Qué se debe probar? u objeto de la prueba.
- 3º. A quién corresponde probar? o carga de la prueba.
- 4º. Cómo se va a probar? o procedimiento probatorio.
- 5º. Qué valor tiene la prueba? o valoración de la prueba.

CONCEPTO:

Don Eduardo J. Couture en su tratado "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", dice que: Probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación".

Para el Juez de lo Civil, la valoración es simplemente una verificación que hace sobre si fue o no efectiva la prueba.

En lo Penal le corresponde al Juez inquirir la prueba.

4.2.1.2 LA PRUEBA PENAL.

CONCEPTO DE LA PRUEBA EN GENERAL.

Un ciudadano puede ser señalado como autor, ya sea material o intelectual de un hecho que la ley acredita como delito de sanciones jurídicas y al aplicarse éstas, sentencia condenatoria resultante tiene su fundamento en

la verdadera certeza de los hechos comprobados, con la plena convicción del ánimo en la conciencia del juzgador como producto de la prueba y con la integridad y suma de todos los motivos que produzcan esa completa certeza. Al examinar todos esos motivos por parte del juzgador y al darse el sublime momento de la apreciación de la prueba, el peso y el valor de la misma, con la prudencia y garantía adecuada, en base a un razonamiento humano de los hechos establecidos; se convierte por consiguiente, en el pilar de la argumentación que cada una de las partes intervinientes en un proceso judicial hacen valer para cautivar la convicción del Juez.

Brota la prueba generalmente referida, en primer lugar, a quien la propone o suministra los motivos que determinan la convicción del juzgador, como una demostración, y seguidamente dirigida ante aquél a quien se exponen o se presentan esos motivos de convicción; en aquella situación se toma desde un punto de vista subjetivo como los esfuerzos de la parte proponente para darla a conocer al Juez. Es este otro sentido, en forma objetiva ya como certeza, como conjunto de razonamientos examinados o a examinar lo demostrado, para concluir con plena seguridad en la realidad efectiva de los hechos imputados.

Así Florián expone:

El concepto de prueba es la síntesis de diversos aspectos, pues la figura de la prueba es poliédrica. Incluye un análisis suscinto

nos muestra su complejo contenido, del cual debemos tener en cuenta los aspectos que más interés revistan para los fines prácticos del procedimiento penal. En su acepción más genérica y puramente lógica, prueba quiere decir, a un mismo tiempo "todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa (Romagnosi); y en su sentido más amplio y haciendo abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento. 1/

EL CONCEPTO JURIDICO DE PRUEBA.

Para fijar un concepto jurídico de prueba, necesariamente se tiene que referir primero a las varias acepciones gramaticales de la palabra prueba. El Diccionario de la Lengua Española señala cuatro acepciones generales de la prueba: 2/ 1-) Acción y efecto de probar; 2-) Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa; 3-) Indicio, seña o muestra que se da de una cosa; y, 4-) Ensayo o experiencia que se hace de una cosa.

Pero así también se ve que varios autores han señalado o resumido estas acepciones al tratar la prueba, como se ve en las citas hechas por el autor colombiano Gustavo Humberto Rodríguez R. 3/ al tratar el tema, entre ellos a Rafael de Pina al afirmar: "La palabra prueba, en su

1/ Florián, Eugenio. "De las Pruebas Penales", Tomo I. Pág. 3
2/ Diccionario de la Lengua Española, Décimo Novena Edición, Madrid 1970. Editorial España. Calpe, S.A.
3/ Pruebas Penales Colombianas. Tomo I, Pág. 10. Editorial Temis, 1970.

sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento instrumento u otro medio con que se puede mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

Pero en el lenguaje jurídico, así como en el gramatical, se dice que la palabra prueba tiene varios significados, no sólo la que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o caso, sino también este resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerla.

Nótase además, modernamente, que hay autores como G. H. Rodríguez R. 4/ que muestran la diversidad de su significación jurídica del concepto de la prueba, ya sea como la acción de probar, como la producción de los elementos de convicción, como la actividad procesal, como el objeto de obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso, de reconstrucción de los hechos o la verificación de los mismos. Por eso cuando se dice que un proceso se encuentra en período de prueba, se toma en esta acepción a la palabra prueba, como sinónimo de procedimiento para la producción de la misma.

Pero así también, es de estimarse que la palabra prueba es el producto de la acción de probar; por ejemplo: La observación personal del Juez en una inspección ocular. Y por último, se considera como prueba

al resultado obtenido y al conocimiento de ese resultado o su convicción; por ejemplo: Cuando las declaraciones de los testigos no constituyen prueba porque son contradictorias, aquí se toma ya el concepto de prueba como una valoración del resultado de la acción de la acción de probar.

Probar es establecer la verdad, hacerla ver; y con relación al proceso es hacer conocidos del juzgador los hechos litigiosos. Las pruebas tienden a convencer al Juez de la existencia y verdad de los hechos y de los actos jurídicos de donde nace el derecho. El fin de la prueba es lograr el convencimiento del Juez.

Como se comprende, el concepto jurídico de prueba no es fijo y depende del o los elementos o del ángulo en que esto se enfoque, ya sea por su objeto, su tema, su acción o medio, su fin o su producto valorativo.

CARACTERISTICAS DE LA PRUEBA PENAL.

La prueba, ya considerada dentro del Derecho Penal tiene sus propias características, lo que la hace diferente a otro tipo de prueba como lo es la civil. Pero hay autores como Hernando Devis Echandía ^{5/} que sostiene, que es un error considerar a una prueba de tipo civil y a otra de tipo penal y expone para ello dos razones de tipo histórico:

^{5/} Universidad de El Salvador. "Principios Generales de la Prueba Judicial y el Objeto de la Prueba". la Conferencia, Pág. 2 y 3

- a-) Porque la Escuela Exegética se apegó a las diferencias de legislación en materias civiles y penales vigentes, entonces en Europa, en las que se le da libertad al Juez para buscar la prueba y valorarla; en cambio el Juez civil, no tiene libertad.
- b-) Que el proceso civil tenía mayor desarrollo que el penal y que en la aplicación práctica de carácter puramente legislativo, de un país determinado, se da lugar a que existan matices que denoten sus diferencias y que por otro lado, existe una Teoría General de la Prueba.

Sin embargo, en contraposición a lo expuesto por el tratadista mencionado, se observa que son precisamente esos matices lo que constituyen verdaderas diferencias, lo que la legislación de El Salvador no puede ocultar. Están otros autores que sí señalan sus puntos disidentes con la prueba civil y aun más le dan el cargo de una prueba de carácter autónomo; pues se debe sostener que en la prueba civil lo principal es la demostración o corroboración de la verdad de las proposiciones hechas por los litigantes en el proceso; la penal, en cambio, es de investigación o averiguación. El Juez se limita en lo civil a declarar probada la proposición con las pruebas allegadas por la parte, sin que para ello se proceda a hacer una investigación, existiendo simplemente una verificación. Ocurre lo contrario en un hecho delictuoso, éste es provocador de la actividad investigadora del

Juez, indagando, comprobando o formulando hipótesis, razonando por medio de inducciones y deducciones y empleando también más directamente la técnica y la ciencia.

Además, es de estimarse que el delito es un hecho social de gran trascendencia que necesita su reconstrucción ya sea material o en la mente del juzgador. Por lo que se puede afirmar que la actividad probatoria penal es un proceso inductivo, deductivo, con enlaces estrechos en la psicología y en la técnica, siendo al mismo tiempo un proceso lógico y dialéctico en forma compleja.

La prueba penal está caracterizada tanto por su gran desenvolvimiento y transformación, como por su unión vital y esencial con el hombre y la sociedad, con factores psicológicos, sociológicos, económicos y políticos que le dan mucha significación al acontecer humano.

Pero es de considerarse, que no sólo la lógica basta para apreciar la prueba, porque podría ocurrir que se concluyera en un juicio erróneo, alejado de la realidad. Por consiguiente, el Juez Penal debe hacer uso de las ciencias especializadas como la psiquiatría, antropología criminal, la psicología, sociología, etc., y las demás ciencias auxiliares conocidas del Derecho Penal; y además se deben emplear métodos técnico-prácticos de investigación en forma directa para la comprobación de los elementos materiales del delito, el descubrimiento e

identificación de los delincuentes, etc. Sólo con un desarrollo así se podría palpar más la realidad en el medio, pues la prueba penal es única, independiente y de mayor magnitud que la prueba civil.

ELEMENTOS DE LA PRUEBA PENAL.

La prueba penal comprende tres elementos:

- a-) El objeto, o sea el tema por probar o probarse y puede ser una cosa, una circunstancia cualquiera que debe materializarse y relacionarse con el proceso. Por ejemplo: El arma con que se cometió el delito, la forma de ataque hecho por el imputado a la víctima, etcétera.
- b-) El órgano, que no es más que otra cosa que la persona física que proporciona o facilita al proceso el verdadero conocimiento del objeto de prueba. Por ejemplo: Un testigo presencial, la confesión del imputado, etcétera.
- c-) El medio de prueba, o sea los medios probatorios creados por la ley, procedimientos procesales penales que garantizan eficazmente el descubrimiento de la verdad del hecho que se investiga en el proceso y de los cuales utiliza el juzgador para su percepción propia o razonamiento. Por ejemplo: La inspección ocular, documentos, indicios o presunciones, etcétera.

Estos tres elementos, al realizarse o concretarse la

prueba en el proceso, realmente no se pueden separar porque están íntimamente relacionados; pues debe considerarse que al hacerlo, puede dar lugar a confusiones o errores, no obteniéndose por ello la certeza de la prueba.

OBJETO DE LA PRUEBA PENAL.

El verdadero objeto de la prueba penal es lo que se debe de probar, la cosa, circunstancia o acontecimientos necesarios para su conocimiento en un proceso penal y en el cual debe constar en forma completa, para no dejar lugar a vacíos o lagunas que invocaren incertidumbre en el ánimo del juzgador. Por ello es preciso distinguir:

a-) LOS HECHOS:

Se debe afirmar categóricamente que en el proceso penal sólo son los hechos objeto o materia de prueba, pues el derecho está ya preestablecido y confirmado por el principio: "Nullum crimen, nullum poena; sine lege"; no hay crimen ni pena sin ley previa. En la legislación procesal penal de El Salvador, estos principios de legalidad del proceso y de la condena están estampados en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, hay que considerar que el acto jurídico no es objeto de prueba en el delito, pero sí el hecho con el cual se intenta o se aspira realizar el supuesto acto jurídico, pero sometido éste último

a las reglas del proceso civil para su configuración.

En materia penal el concepto de hecho enmarca dos aspectos: El físico o exterior donde se materializa la acción humana y el psíquico o interno referente al dolo o a la culpa. Un hecho es un trozo de la historia; y la historia es el camino que recorren, desde el nacimiento hasta la muerte, los hombres y la humanidad. Un trozo de camino pues, pero de camino que se ha hecho, no del camino que se puede hacer. Saber si un hecho ha ocurrido quiere decir, volver atrás. Este volver atrás es lo que se llama hacer la historia... Con esto de peor; El delito es un trozo de camino del cual quien lo ha recorrido trata de destruir las huellas... Las pruebas sirven, precisamente, para volver atrás, o sea para hacer, o mejor aun para reconstruir la historia.

Pero ahora con respecto a la acción psíquica, dolo o culpa, sólo pueden conocerse mediante actos externos. para obtener la prueba del dolo deben recogerse o juntarse medios que demuestren todos los factores que lo componen, sin menoscabo que se trata de un fenómeno subjetivo que se exterioriza, es un proceso integrado a su vez por una intención, una voluntad y un fin u objetivo perseguido, pero con la enmienda que la intención es lo característico; pero no es todo lo que forma el dolo, éste es el efecto que se propone realizar el agente, matar, herir,

apoderarse, etc., la voluntad es la actitud o actividad por medio de la cual la intención se hace patente exteriormente: Apuntar con un revólver, amenazar con un machete, y el fin u objetivo perseguido especialmente por el infractor: Matar para robar, o para saciar una venganza... Pero tampoco en materia penal, no hay que menospreciar el móvil, que es el motivo que fija en realizar determinada acción, como razón predominante que impulsa a la voluntad a cometer el delito, por lo que hay una gran adherencia o vinculación entre el móvil y la intención, pues la prueba que afectare al primero revelaría la existencia del segundo. Lo que viene a demostrar que el móvil no es un elemento diferente del dolo, sino su propio factor designado como fin, como objeto específico perseguido por el sujeto activo. Su prueba se hace necesaria para determinar la punibilidad, el grado de penalidad o para atenuar la responsabilidad. En cuanto a la culpa, debe probarse los factores determinantes, como la imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos. Y por último, tanto en el dolo como en la culpa, debe darse asimismo la prueba de la relación de causalidad entre ellos y el acto físico constitutivo de delito.

En el Código Penal, el artículo 21 establece: "Los hechos punibles pueden ser realizados por acción o por omisión y se reputan como actos voluntarios

salvo prueba en contrario, sin que esta presunción implique culpabilidad". Esta disposición estatuye la prueba del dolo, y no lo presume como se consideraba anteriormente en la época clásica. Y en la culpa, así dispone el artículo 35 Pn. "Obra con culpa el que produce un resultado delictuoso sin quererlo, por imprudencia, negligencia, impericia o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o resoluciones obligatorias, sin prever que tal resultado ocurriría o creyendo evitarlo por su propia acción o confiado en el azar. Los delitos culposos sólo son punibles en los casos específicamente determinados en la ley.

b-) LOS HECHOS NOTORIOS.

En primer lugar, la palabra "notorio", conforme al Diccionario de la Lengua Española, significa: "Público y sabido de todos"; por lo que los hechos notorios son los que se conocen y se saben por todos. De modo que si es así, éstos no serán objeto de prueba, pero como este conocimiento se refiere a un lugar determinado donde han sucedido, a veces ocurre que estos hechos no son conocidos por todos en el lugar donde éstos acontecieron, pues es de considerarse que en lo penal no solamente se requiere que estos hechos sean conocidos y sabidos por todos de un determinado lugar y que es con lo que se conoce como; "Voz pública"; sino que se requiere saber la

manera o la forma y circunstancia de la secuencia de estos hechos con la debida certeza en cuanto al producto o productores de estos mismos; pues no se refieren a hechos naturales, sino que a hechos antijurídicos.

Couture aclara, enmarcando la consistencia de la notoriedad de los hechos: 1-) No pueden tomarse como un concepto de generalidad; 2-) La notoriedad es relativa; 3-) No es un conocimiento efectivo o real; y 4-) No puede interpretarse la notoriedad abarcando el conocimiento por todos los hombres de un mismo país o de un mismo lugar.

Y así concluye:

Pueden considerarse hechos notorios aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión. 6/

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE NUESTRO CODIGO PENAL.

1-) PRINCIPIO DE LEGALIDAD: nadie podrá ser sancionado por hechos que la Ley Penal no haya previsto en forma precisa e inequívoca como punibles, ni podrá ser sometido a penas o a medidas de seguridad que ella no haya establecido previamente.

6/ Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". 3ª Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1964. Pág. 233 a 235

Rel. Art. 2, 3, 4, 12, 13, 14, 20, 79, 101, 55, 113, 23, 29, 32 Pn. Art. 2, 3, 4, 275 N^o 1 pr. pn. 8, 11, 15, 21 cp. (Establecido en el Art. 1 pn.)

2-) PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: Nadie podrá ser penado por un hecho punible sino es sujeto imputable y culpable. La pena no excederá la medida de la culpabilidad. Rel. Art. 21, 23, 32, 38, 39, 40, 66, 67, 144 al 147, 130, 131, 58, 20, 79, 101, 110, 121 pn. (Establecido en el Art. 2 pn.)

3-) PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD: La Ley Penal Salvadoreña se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio del estado y demás lugares sometidos a su jurisdicción. Rel. Art. 16, 17, 18, 20, 23, 102, 496 N^o 1 pn. y 9 pr. pn. y 84 cp.

Se aplicará asimismo a los delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves salvadoreñas mercantes o privadas que se encontraren en país extranjero cuando en éste no sean juzgados Art. 286 pn. (Establecido en el Art. 6 pn.)

4-) PRINCIPIO REAL O DE DEFENSA: Se aplicará la ley salvadoreña Art. 9 y 24 pr. pn.

1^o) A los delitos cometidos en el extranjero que atentaren contra la existencia y organización del estado o contra la personalidad interna e internacional del mismo; y a los cometidos contra la paz pública, la economía nacional y la salud pública. Rel. Art. 373 al 411, 332 al 355, 292

al 309 pn.

20) A los delitos de corrupción de funcionarios y empleados públicos cometidos en el extranjero por personas que estén al servicio del estado salvadoreño. Art. 438 al 449 pn.

30) A los delitos cometidos en el extranjero contra salvadoreño. Art. 10 pn., 10, 12, 13 cp.

5-) PRINCIPIO PERSONAL O DE NACIONALIDAD: También se aplicará la ley salvadoreña; Art. 9 inc. 20 pn., Art. 9 pr. pn.

10) A los delitos cometidos por salvadoreños en el extranjero cuando solicitado su extradición por otro estado para juzgarlo, se hubiere denegado por razón de nacionalidad. Art. 28 inc. 20 cp. y 475 y sig. pr. pn.

20) A los delitos cometidos en el extranjero por personas al servicio del estado cuando no hubiere sido procesado en el lugar de la comisión por razón de los privilegios inherentes a su cargo. (Establecido en el Art. 8 pn.)

6-) PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD: Se aplicará también la ley salvadoreña a los delitos cometidos en el extranjero que de acuerdo a pacto, tratado o convenciones internacionales se consideren delitos de trascendencia internacional y que deban ser juzgados por ley salvadoreña; pero se dará preferencia a la pretensión del estado en cuyo territorio se hubieren

cometido, si reclamare el juzgamiento antes que se inicie el ejercicio de la acción penal en contra del imputado. Art. 486 al 495 pn. y 9 pr. pn.

En los casos señalados en este artículo y en el anterior se aplicará la ley vigente en el lugar de la comisión del hecho, si sus disposiciones son más favorables al imputado que las de la ley salvadoreña Art. 12 pn. y 21 cp. (Establecidos en el Art. 9 pn.)

7-) PRINCIPIO DE LA INMEDIACION Y DE LA DIRECCION DEL JUEZ EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA: Para la efectividad de este principio es indispensable que el Juez tenga una relación directa con las partes, testigos, peritos, inspecciones judiciales y con todo aquello que le permita al funcionario conocer personalmente y pueda apreciar mejor el valor de la prueba, ya que el Juez no debe permanecer inactivo y no ser un simple receptor de la prueba, por ello debe estar previsto de facultades para intervenir activamente de su práctica. El tema de intermediación se encuentra íntimamente ligado a la oralidad del procedimiento; ya que cuando es escrito, las diligencias inclusive la recepción de las declaraciones se suelen practicar ante el secretario o un colaborador judicial y no ante el Juez como debiera ser.

8-) PRINCIPIO DE LA EVALUACION O APRECIACION DE LA PRUEBA DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA:

CONCEPTO DE LA SANA CRITICA: " Es la que deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma. En la libre convicción entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la sana crítica, el juicio razonado. A este respecto expresa Couture que el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad".

Con respecto a este principio se ha sostenido que independientemente del sistema legislativo que se tenga en el proceso penal, todo tipo de prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito se refiere con el propósito de que el juez llegue a la convicción o certeza de los hechos que interesan al proceso. Este principio va en contra de la tarifa legal pues ésta le impone al Juez con "X" prueba debe declararse probado el hecho o sea que no existe la libertad para que el juzgador pueda apreciar y valorar las pruebas y por eso la importancia de este principio.

4.2.1.3 LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

La prueba instrumental como su nombre lo indica, es aquel medio objetivo o la atestación escrita por medio del cual llegamos a la verdad que se persigue.

Dentro de la prueba instrumental, tenemos: Los Instrumentos Públicos o Auténticos; que son los autorizados con las solemnidades legales, por el competente funcionario.

7/ Estos instrumentos públicos o auténticos que se refieran directamente al hecho delictivo, constituyen prueba suficiente en cuanto a la existencia del mismo. Si el instrumento público o auténtico no fuere por sí mismo la prueba suficiente y directa del delito, no tendrá sino valor probatorio presuncional. En cuanto a la delincuencia, los instrumentos referidos en el inciso anterior serán apreciados como prueba suficiente o insuficiente, según las circunstancias de cada caso, conforme a las normas de la sana crítica, en relación con las demás pruebas del proceso.

La impugnación de falsedad de los instrumentos públicos por los auténticos, así como la verificación de documentos privados se hará en el mismo proceso penal. El Juez recibirá la prueba pertinente en el curso de la instrucción o en el término probatorio y si éste ya hubiere transcurrido, concederá un término especial y perentorio de ocho días.

OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

La prueba documental consiste en planos, copias fotostáticas, dactiloscópicas, fotográficas, fotografías y películas cinematográficas del hecho o su resultado y todo otro medio de prueba de laboratorio ya sea químico o biológico o de cualquier otra índole, presentadas por las partes, será apreciadas por el Juez de acuerdo a las normas de la sana crítica en relación con otras pruebas que tiendan a establecer las circunstancias de lugar, tiempo y persona a que corresponda.

Si dichas pruebas hubieren sido ordenadas por el Juez deberán contener una razón que indique las causas a que correspondan y la fecha en que fueren presentadas, razón que debe estar firmada por el Juez, su secretario y el perito que la practicó.

Cuando fuere necesario identificar o reconocer una persona que no esté detenida y de la que se tuvieren fotografías, se presentarán estas al testigo u ofendido juntamente con otras semejantes de cuatro distintas personas, y se observaran en lo demás, las disposiciones anteriores en lo pertinente.

Las fotografías por la que se hará el reconocimiento serán de aquellas adheridas a documentos oficiales; pero el Juez a su prudente arbitrio, podrá admitir la de cualquier otra clase, cuando no tuviere dudas de su autenticidad.

En todo caso el Juez tomará las precauciones

necesarias para que la persona que deba hacer el reconocimiento no se entere del nombre que estuviere escrito en cada fotografía o en el documento que la contenga.

4.2.1.4 DE LA PRUEBA POR PERITOS.

CONCEPTO DE PERITACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA.

Al estudiar los diferentes medios de prueba vimos en que consiste la Peritación y que se diferencia del testimonio.

La Peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación o adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.

Dentro de nuestro sistema jurídico el carácter técnico que distingue el objeto de la Peritación y el objeto del testimonio aunque no fue enunciado de manera oportuna, es un criterio bastante claro y preciso que está estrechamente unido con la tradición y que no se ve entorpecido por la interposición que en otra parte se presenta de los llamados testigos técnicos entre los

testigos y los peritos. Solo el carácter técnico de una ciencia o de un arte es propio pero no exclusivo de la peritación ya que de modo accesorio puede infiltrarse en otros medios de pruebas, y esto ocurre precisamente en la percepción directa que hace el Juez.

Los testigos como se dijo antes pueden declarar acerca de asuntos de índole técnica puesto que no hay prohibición para ello, y el concepto de testimonio le es indiferente que la persona que declara haya hecho la percepción con o sin conocimiento de una técnica o arte, la controversia teórica en torno a la naturaleza jurídica de la Peritación no encuentra en la ley una solución expresa y precisa, pues ordinariamente ésta no la define, por otra parte, es general la colocación explícita o implícita de la Peritación entre los medios de prueba o entre las pruebas.

Por otra parte, es obvio que la índole de la Peritación debe deducirse no ya de una definición, lo que sería impropio, sino del conjunto de las disposiciones del Derecho Positivo que la rigen; y aun por este aspecto se manifiesta como un medio peculiar de prueba.

ORIGEN Y DESARROLLO DE LA PERITACION COMO MEDIO PARTICULAR DE PRUEBA.

En el curso de la evolución jurídica de las pruebas penales, la Peritación adquirió para si un sitio propio

como medio especial de prueba y esto se inició por obra de los jurisconsultos prácticos italianos.

Es inútil buscar la Peritación en el Proceso Penal Romano en éste los únicos medios que puede establecer de manera precisa son las deposiciones de los acusados, y de los testigos, la recolección del material hallado y aprehendido en las riquezas domiciliarias y en los documentos, en otras palabras, en el proceso penal se hace más evidente la situación en que la prueba pericial se hallaba en el proceso civil, especialmente en el ordinario, que se dividía en dos fases.

IN JURE E IN JUDICIO. Fuera de cualquier otro leve indicio, en éste procedimiento no se advirtió la necesidad de la Peritación como institución autónoma como medio de prueba especial, ya que el modo como se relacionaba el nombramiento del Juez, con lo cual se cerraba la primera fase, esto es, la denominada IN JURE, permitía escoger para ese cargo a una persona que tuviera las cualidades y los conocimientos técnicos necesarios para decidir en el caso concreto. Era el ARBITER (Arbitro) pero éste no era un perito sino un Juez que no necesitaba el dictamen pericial para decidir la controversia, como que él mismo era experto en la materia. Solo más tarde en el proceso JOR DINEM (Extraordinario) pudo manifestarse algún elemento embrional de la Peritación.

Todavía menos podría manifestarse la necesidad de la

Peritación en el proceso penal, pues en el jurado se juzgaba acerca de todo y ninguna cuestión quedaba fuera de su competencia. Además, ciertas, cuestiones que ahora requieren la intervención del perito, no se podrían alegar sino eran muy visibles como ocurría especialmente con la enfermedad mental, así mismo, en el delito de homicidio las investigaciones sobre las causas objetivas de muerte no tenían importancia, porque se consideraba como decisivo el dolo dirigido a matar.

Algunos han opinado que ante el Juez Penal y en relación con el dictamen pericial podrían actuar el Consilium (Consejo Asesor), con lo cual quedaba eliminada la necesidad de la peritación, pero ésta ingeniosa Hipótesis no posee fundamento los miembros del Concilium aunque no siempre eran todos juristas lo eran siempre en la mayoría y de todas maneras formaban una especie de cuerpo consultivo permanente y no de técnicas, que tuvieron que ser cambiados según los diferentes casos concretos que exigieran conocimientos especiales, por otra parte al Concilium le correspondían una esfera muy limitada de modo que durante mucho tiempo la peritación no pudo tener acceso ni siquiera en los juicios mayores por consiguiente puede decirse que el CONCILIUM no pudo haber actuado con cierta eficacia como Organo Pericial surgiendo así algunas dudas de lo que antes se ha aludido.

En el proceso Germánico, dado el procedimiento de

carácter formal que en él tenía la prueba a la Peritación no le era posible encontrar sitio, lo cual puede decirse tanto del proceso civil como del penal.

Los elementos de la doctrina de la peritación como figura de prueba separada y distinta de los testigos se manifestaron y se elaboraron entre nuestros jurisconsultos prácticos; el perito se separa poco a poco del testigo y en las primeras épocas se le considera casi siempre como un Juez.

Más tarde la Peritación toma mayor consistencia y en los libros, se trata promiscuamente acerca de la peritación civil de lo penal, pero ante todo en relación con casos concretos. Sin embargo, en materia penal se habla muy poco de la Peritación y cuando esto ocurre, se hace con respecto a la comprobación del cuerpo del delito o Corpus Criminis, o con ocasión de los delitos en particular.

Con todo eso, la Peritación fue ganando terreno como institución propia y distinta de los demás medios y se introdujo rápidamente en el proceso inquisitorio adoptándose éste en las leyes.

8/ CAPACIDAD PARA SER PERITOS.

El dictamen unánime de dos peritos o de uno solo en los casos previstos por la ley, será apreciado por el Juez como prueba suficiente en la parte facultativa o profesional, si reúne los siguientes requisitos:

- 1º) Que sea practicado por facultativos o técnicos en la materia objeto del dictamen;
- 2º) Que sea preciso y afirme con seguridad la existencia del hecho objeto del dictamen; y,
- 3º) Que el dictamen concuerde en sus conclusiones con las demás pruebas o elementos de juicio que existan en el proceso.

El dictamen pericial que no reúna alguno de los requisitos señalados anteriormente, será apreciado por el Juez como base para una presunción, según sea la competencia de los peritos, la concordancia de normas de la sana crítica y de las demás pruebas o elementos de juicio existentes en el proceso.

OBLIGACION DE EXAMEN PERICIAL.

El Juez ordenará exámenes periciales, aun de oficio, siempre que para descubrir o para valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o técnica.

NUMERO DE PERITOS.

Por regla general los peritos deberán ser dos, pero bastará uno cuando sea poseedor de título en la ciencia o especialidad cuyo conocimiento se requiera, o fuere



estudiante que hubiere aprobado el último ciclo de tal especialidad en Universidad o instituto Tecnológico.

9/ OBLIGATORIEDAD DEL CARGO.

Nadie podrá negarse a servir como perito, salvo que estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de notificarsele el nombramiento, o después si el impedimento fuere superveniente.

El perito que sin alegar excusa fundada o impedimento legal se negare a desempeñar el cargo, incurrirá en responsabilidad penal.

RECUSACION, IMPEDIMENTO Y EXCUSA DE PERITOS.

Los peritos que se nombraren como cooperadores técnicos accidentales podrán ser recusados por las partes, con expresión de causa y de acuerdo con las causales que sobre recusación de jueces establecen las normas procesales civiles, pero la recusación deberá ser presentada antes de iniciarse la diligencia pericial.

Los peritos que fueren cooperadores técnicos permanentes no podrán ser recusados, pero deberán manifestar el impedimento legal que tuvieren o podrán excusarse de verificar la diligencia si tuvieren las mismas causales señaladas a los jueces en las normas procesales civiles.

PUNTOS DE PERITAJE Y PLAZO.

El Juez determinará a los peritos todos los puntos sobre los cuales habrán de dictaminar, teniendo presente lo dispuesto en el capítulo relativo al cuerpo del delito o de la delincuencia, en su caso. Si lo juzgare conveniente asistirá al reconocimiento que los peritos hicieren de las personas o cosas; y según la naturaleza del dictamen, podrá señalar plazo para que los peritos cumplan su cometido.

Si los peritos solicitaren ampliación del plazo, el Juez la fijará prudencialmente; pero si vencido el plazo señalado o la ampliación concedida los peritos retardaren el dictamen, serán compelidos a emitirlo dentro del término de tres días, bajo los apercibimientos legales si no lo verificaren.

Si aun los peritos no rindieren su dictamen o no se presentaren para ejecutar la operación que les hubiere encomendado, el Juez nombrará a otras personas en su lugar.

INFORME PERICIAL.

Cuando fueren dos los peritos, practicarán conjuntamente el examen encomendado, bajo pena de nulidad, y redactarán un sólo informe si estuvieren de acuerdo o, caso contrario, emitirá cada uno su respectivo dictamen.

DISCORDIA.

Si hubiere discordia en el dictamen pericial, el Juez nombrará un tercer perito que lo dirima; pero si el tercero diere dictamen diferente a los dos emitidos, el Juez nombrará otro u otros, hasta que haya dictamen concorde de dos peritos.

CONTENIDO DEL DICTAMEN.

El dictamen de los peritos deberá ser redactado en la medida de lo posible, en lenguaje de uso corriente y comprenderá:

- 1º) Lugar y fecha en que se practicó la diligencia.
- 2º) La descripción de la persona, cosa o hecho examinado y el estado o modo en que se hallare la persona o cosa, en lo que fuere pertinente.
- 3º) La relación detallada de todas las operaciones practicadas y de sus resultados.
- 4º) Las conclusiones precisas que formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

FORMA DE RENDIR EL DICTAMEN.

Los peritos podrán rendir su dictamen:

- a-) Verbalmente, ante el Juez, quien lo asentará en un acta que firmarán con las partes que estuvieren presentes.
- b-) Por escrito que presentarán al tribunal.

c-) Cuando se tratara de cooperadores técnicos permanentes también podrán emitir su dictamen por oficio firmado y sellando que enviaran al tribunal expresando el cargo que desempeñaren.

AMPLIACION Y ACLARACION DEL DICTAMEN.

El Juez podrá ordenar que el dictamen pericial sea ampliado o que se rinda con mayor claridad, o que se expliquen ciertos conceptos que considere oscuros.

Las parte tendrán derecho a solicitar la ampliación o explicación referida dentro de cinco días de conocido por ellas el dictamen y el Juez resolverá sobre su procedencia.

DISCREPANCIA ENTRE JUEZ Y PERITOS.

Si el dictamen pericial contuviere apreciaciones de hecho que contradigan lo que personalmente constató el Juez en la inspección, éste lo hará saber al perito o peritos para que lo rectifiquen o den las explicaciones del caso.

Si los peritos persistieren en su dictamen o las explicaciones no le satisficieren, el Juez dará preferencia a lo que constató de vista.

COTEJO DE LETRAS.

La comprobación o cotejo de letras deberá hacerse necesariamente por dos peritos, quienes harán la

comparación.

- 1º) Con la firma o letra de documentos públicos o auténticos otorgados por la persona cuya firma o letra haya de cotejarse;
- 2º) Con la firma o letra de la misma que aparece en actuaciones judiciales;
- 3º) Con la firma o letra de la misma que conste de otros documentos reconocidos.

Si no hubiere documentos con los cuales pueda hacerse la confrontación o fueren insuficientes a juicio de los peritos o del Juez, éste ordenará a la persona cuya letra o firma se trata de cotejar que escriba al dictado, en la audiencia y por un tiempo prudencial que no excederá de media hora. La negativa a cumplir la orden del Juez constituirá presunciones de culpabilidad.

INTERPRETES.

El Juez nombrará un intérprete en los casos siguientes:

- 1º) Si el ofendido, imputado, testigo o perito no entendiere el idioma castellano o no pudiese darse a entender en él o si fuese sordomudo y no pudiese escribir.
- 2º) Si se presentare algún documento o papel escrito en idioma distinto del castellano que sea preciso

traducir.

El ofendido, imputado, testigo o perito que no pudiere darse a entender en castellano, podrá además formular su declaración o su dictamen en su propio idioma, el que se agregará al acta respectiva.

INSPECCION PERSONAL DEL JUEZ.

10/ La inspección personal practicada por el Juez, constituye prueba suficiente, en cuanto a los hechos y circunstancias que el Juez haya podido apreciar en el acto, como resultado de su propia observación.

La fuerza de convencimiento que el Juez se forme por su observación directa en la inspección personal o en la reconstrucción del hecho, prevalece sobre otros elementos probatorios, salvo que se trate de cuestiones que requieren conocimientos técnicos o científicos, esa apreciación deberá hacerse por perito.

El reconocimiento por parte del ofendido del lugar del delito o de los objetos o instrumentos del mismo, o que hubieran tenido relación con él, serán considerados como elementos probatorios del delito y de la participación del imputado, de conformidad a las reglas de la sana crítica.

La reconstrucción a que se refiere el artículo 175 pr. pn. no es prueba autónoma sino de confirmación, ratificación o rectificación de pruebas ya existentes en autos.

"Con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas", ocasión por lo que se le menciona así: Como una diligencia ocular, cuando puede darse esa prueba directa para apreciar hechos o casos percibidos con los otros sentidos; puede el Juez apreciar con los oídos los estertores de una máquina en plena ciudad que no deja dormir a sus vecinos; puede apreciar con el olfato lo mal oliente de un basurero en plena ciudad; puede gustar la mala comida que se vende en un restaurante. Se ve que no necesariamente la importancia de la Inspección judicial radica en que la prueba tiene por objeto la convicción del Juez y siendo así, nada más importante que la realidad le llegue al juzgador en forma directamente perceptible por sus propios sentidos, por su propia experiencia de los casos. El conocimiento objetivo de los hechos que da la constitución directa de la verdad es superior a los medios que lleva a esa concreción de la forma indirecta, por medio de otras experiencias, como ocurre con los testigos, los peritos, instrumentos, etc. ¿Se podrá considerar la Inspección otro medio de prueba? Hugo Alsina, tomo II, página 653, opina: "Es de advertir, sin embargo, que el reconocimiento judicial, no constituye técnicamente un medio de prueba, porque no se incorpora con él un antecedente que no consta ya en el proceso. En realidad se trata de la apreciación de una

prueba, pues ella estará constituida o resultará de la cosa sobre la cual recaiga la inspección; la diligencia sólo servirá para ilustrar al Juez permitiéndole aclarar circunstancias que de otra manera no habrían podido ser valoradas con precisión. Únicamente podría decirse que asume el carácter de prueba, cuando en el acto de la inspección se dispone, a pedido de las partes, dejar constancia de algún hecho o modalidad del mismo que se considere de particular interés.

Don Eduardo J. Couture en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" nos dice: "Cada medio probatorio tiene sus propias características y ello nos lleva a concluir que no son iguales los procedimientos para realizar una prueba directa, como es la inspección judicial que aquellos que se obtienen mediante presentación de objetos como los documentos o mediante relatos de testigos, juramento, y confesión. El orden de fiscalización que ejerce el Juez, lo lleva a cabo de distinta manera en una y otro caso por ser también diferentes los riesgos y eficacia de cada uno de ellos.

En la prueba por inspección si por el objeto de inspección exigiere por su naturaleza conocimientos especiales en alguna ciencia o arte el Juez nombrará peritos que lo acompañen.

El Juez puede, de oficio o a pedimento de parte, hacer la inspección en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, siempre que a su juicio contribuya la

inspección personal para hacerse formar una idea perfecta del asunto e instruirlo completamente; pero en semejantes casos, la inspección se hará señalando previamente el día y la hora poniéndolo en noticia de las partes por si quisieran concurrir.

Practicada la inspección, el Juez extenderá una diligencia en que exprese con claridad el estado y circunstancia del lugar reconocido, las observaciones de los interesados, la opinión de los peritos si los hubiere y todo lo que el Juez creyere conveniente para esclarecer la verdad; esta diligencia será firmada por el Juez, el secretario y los concurrentes que supieren.

La inspección personal hará plena prueba ya se haya practicado por el Juez solo o acompañado de peritos.

En este segundo caso el Juez no debe apreciar el dictamen de los peritos contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos.

4.2.1.5 LA PRUEBA POR INSPECCION JUDICIAL.

CONCEPTO:

Es un medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que el Juez hace por si mismo, en compañía de testigos o peritos para observar directamente el lugar en que se produjo el hecho, de estado de la cosa litigiosa. 11/

NATURALEZA DE LA INSPECCION JUDICIAL.

La inspección que el Juez hace le permite llegar al conocimiento del hecho por probar de manera directa e inmediata, mediante su percepción. La inspección es el único medio de prueba en el que el Juez percibe directamente el hecho mismo objeto de prueba. Las demás pruebas son indirectas; porque el Juez no percibe el hecho por probar, sino la comunicación o el informe que de la percepción de ese hecho tuvo otra persona, ya sea un informe pericial, el testimonio de un tercero, la confesión o un documento. La naturaleza de la inspección es la de ser un medio de prueba personal, en cuanto esta constituida por la actividad de una persona o sea el Juez, es además una prueba crítica o lógica porque trata de percibir directamente el hecho objeto de la misma y no relatar históricamente un hecho, como ocurre en el caso del testigo, finalmente la inspección es por lo general una prueba plena o completa y simple del hecho observado, si reúne los requisitos para su validez y eficacia.

OBJETO DE LA INSPECCION JUDICIAL.

El objeto de esta prueba son los hechos que el Juez puede examinar y reconocer, que pueden ser de dos clases: La primera es que hayan ocurrido éstos pero que todavía subsisten total o parcialmente o que apenas queden huellas; la segunda la diligencia, por lo que puede

decirse que los hechos objetos de inspección pueden ser transitorios o permanentes.

No son objeto de inspección judicial los hechos futuros porque el Juez no puede percibirlos, tampoco son objeto de prueba las deducciones o suposiciones que el Juez pueda formularse, ya que la inspección tiene por objeto "La verificación o el esclarecimiento de los hechos". 12/

El examen y reconocimiento de hechos; y no de la exposición de las inferencias que de estos obtenga el Juez como quedó citado.

INSPECCION JUDICIAL EN LUGARES, PERSONAS Y COSAS.

a-) INSPECCION JUDICIAL DE LUGARES: Consiste en un acto procesal, mediante el cual el Juez, por percepción directa, adquiere el reconocimiento de ciertos lugares de interés para la investigación, con el fin de observarlos, examinarlos y hasta describirlos; esta clase de inspección es un medio de prueba en cuanto sirve para adquirir e introducir en el proceso el reconocimiento efectivo y real de un lugar, tal como lo es en verdad.

El Artículo 151 pr. se refiere al respecto cuando dice: "Deberá hacerse una inspección en el lugar que hubiere ocurrido el delito, consignando en el acta de descripción de tal lugar". 13/

El Juez consignará en el acta la descripción del lugar, en forma detallada y explicativa de lo que ha percibido, así podrá decir que es un lugar plano, montañoso, pedregoso, polvoso, poblado o despoblado, así como si hay visibilidad o si el lugar es abierto o cerrado y todas aquellas circunstancias que puedan ser útiles para el esclarecimiento de los hechos.

b-) INSPECCION DE PERSONAS.

Las personas son también objeto de observación en sus condiciones físicas externas, la clase y color de sus vestimentas o alguna característica especial que pueda dar lugar a que se puedan tomar como datos de las personas que se encontraren en el lugar del hecho para lograr así una futura identificación al mismo imputado en cuanto a sus condiciones anímicas o señales de violencia que presentan desgarros de sus vestidos, etc. o determinar por medio del sentido del olfato haber ingerido una bebida embriagante o un tóxico, etc. asimismo de parte del ofendido u occiso y muy importante esta observación, ya que puede darse con más frecuencia en delitos de homicidios o lesiones y en la práctica continuamente ocurre que el Juez hace constar en acta de inspección alguna lesión al momento de inspeccionar el cadáver y los peritos hayan dejado pasar inadvertidamente o no la hubieran descrito.

INSPECCION DE COSAS.

Consiste en la observación y consiguiente descripción de la cosa, realizada generalmente por el Juez con la ayuda de un perito.

Por cosa se entiende: "Cualquier objeto o porción del mundo externo o cualquier inanimado fuera del hombre".14/

La cosa se toma en sentido amplio, pues incluye las cosas materiales e inanimadas, los seres vivientes que no son personas y el cadáver humano; se describirá en el acta respectiva detallando los rostros del delito como lo son huellas de zapatos, de llantas de vehículos, semovientes, etc., manchas de sangre, saliva, orina, materias fecales, sudor, lágrimas, etc.; pero si éstas cosas consistieran en instrumentos, armas, cápsulas de proyectil, una colilla de cigarro, etc., éstos deberán ser recogidos y conservados como elementos de prueba.

4.2.1.6 PRUEBA TESTIMONIAL.

Los medios de prueba, son en consecuencia las personas o los objetos que hacen posible comunicar tal percepción. Con la expresión MEDIOS DE PRUEBA. Se indica también el recibimiento de la prueba y el resultado.

El convencimiento directo de los objetos por el Juez, pueden llevarle al conocimiento sobre la existencia o la

realidad del delito y la identificación de su autor o puede ser el punto de partida para un razonamiento.

El Juez puede conocer los hechos no directamente sino mediante unos objetos materiales y la presencia de algunas personas a rendir testimonios sobre ciertas realidades acaecidas en un momento dado.

Estas personas a presencia del Juez rinden su juramento convirtiéndose más tarde en un testimonio ante autoridad competente. Entre las formalidades que acompañan a veces el acto de prueba, está el juramento, el cual no puede considerarse ahora sino cuando más como garantía de verdad.

En el proceso el juramento puede tomar dos significados y dos formas significado y forma que los ha tenido históricamente.

El juramento se consideró como un medio de prueba autónomo y como tal se aplicó también al acusado; pero luego llegó a convertirse en una modalidad de ciertos medios de prueba, en una forma de auxilio o de reforzamiento de éstos, en síntesis, es un requisito o condición de garantía.

Pero el juramento de las partes no puede constituir un medio de prueba en sentido propio ya que, en realidad no está destinado a producir convicción en el Juez, ni le hace posible ningún examen, ni le suministra argumento de ninguna clase, en relación, no es sino un medio de prueba formal y, por lo mismo, totalmente inatendible e ineficaz

en nuestro campo.

Abandonado y superado ya éste primer aspecto del juramento sin esperanza de que tome a surgir no nos queda sino el 2º modo, ampliamente acogido en la legislación moderna. En lo concerniente a los testigos cuya razón de ser atiende más que todo a la razón de la verdad, la admisión o la exclusión del juramento peculiar de algunos medios de prueba depende del grado de cultura de las condiciones de la psicología colectiva, de las tradiciones existentes en los diferentes pueblos. La tesis sobre la utilidad o inutilidad no es como bien dice Ellero, de solución absoluta. Si fijando la mirada en la búsqueda de la verdad, se comprueba que la prestación del juramento despista el camino, ofrece un factor de garantía y se manifiesta como un estímulo moral para decir la verdad, no hay razón para no darle cabida así que en definitiva, se trata de una cuestión de una política procesal penal que no implica una solución universal y restablecida.

El juramento puede preceder (juramento promisorio) o puede subseguir (juramento acertorio o acertivo) a la diligencia de prueba a que se refiere, un caso que adopte el juramento ordinariamente parece preferible, entre los requisitos extrínsecos de la prueba se tiene el modo de la manifestación, ésta es, si ha de ser oral o escrita, pero esta cuestión, que por otra parte se enlaza estrechamente con criterios generales de organización

procesal, no puede tener importancia aquí por si misma, ni permite una solución axiomática y apriorística. Lo esencial es que el medio de prueba se manifieste y se realice en forma que despliegue toda su eficacia y este criterio orientador conduce concluir que la escritura o la oralidad deberán adoptarse según los casos, con arreglo a cada uno de los medios de prueba y después de haber estudiado todas las circunstancias ciertos medios que exigen con preferencia la escritura, por ejemplo: El dictamen pericial mientras que otros, por su naturaleza se adoptan mejor a la oralidad es decir por el testimonio secreto de publicidad.

DE LA PRUEBA POR TESTIGO DENTRO DEL SISTEMA DE LAS PRUEBAS PENALES, SU IMPORTANCIA Y SU CARACTER HISTORICO.

Dentro de las pruebas, la prueba testimonial es la que más se utiliza y más aprovecha el proceso penal como se ha sostenido anteriormente pues el testimonio es el modo más adecuado para recordar y reconstruir los acontecimientos humanos, es la prueba en la cual la investigación judicial se desenvuelve con mayor energía, su importancia no puede menospreciarse, ya que, en general, las manifestaciones de la delincuencia están muy lejos de prestarse siempre a ser determinados por medios de pruebas preconstituidas; además, debe advertirse que en el proceso penal, a diferencia de lo que ocurre en otro proceso, la averiguación de la verdad no puede

adelantarse de modo exclusivo dentro del ámbito de criterio puramente formales (confesiones, juramentos, documentos, escritos, etc.).

La prueba por testigos no surgió al mismo tiempo que el proceso penal. Fue menester cierto desarrollo del proceso; se hizo indispensable que éste se diferenciara un tanto del proceso civil; que por consiguiente las partes no fueran factores predominantes de prueba y que el formalismo decidiera tener como criterio dominante, como método prevaleciente; en fin, se hizo necesario cierto sentimiento de confianza al prójimo pero una vez superada las primeras fases del proceso penal, la prueba por testigo se infiltra en él se introduce poco a poco su desarrollo, lo acompaña en todas sus vicisitudes, se convierte en elemento integrante del proceso y refleja en su estructura su cambiante expresión la institución del testimonio, se nos ofrece ya en pleno desarrollo en el proceso Penal Romano sin embargo entre los pueblos germánicos el testimonio tuvo que superar graves obstáculos. Pues el espíritu de arrogancia, de autonomía, de dignidad personal, que con exceso florecían en aquellos pueblos hacía preferir el juramento mientras por otra parte aquel se oponía también el carácter formal que en ese entonces dominaba sobre la prueba.

Desde el punto de vista histórico la prueba por testigo gana terreno a medida que caen en descrédito o en desuso las pruebas formales bárbaras, conviene a saber,

el juicio de Dios, el juramento del acuso y el duelo judicial especialmente en los casos más graves como la prueba la ordenanza francesa de 1,260 que declara que debe sustituirse la prueba por testigo al duelo en relación con todos los crímenes en que haya peligro de perder la vida o un miembro.

Con todo y ser así, dentro del proceso germánico mismo incubaban los gérmenes que más tarde debían dar desarrollo a la prueba por testigos. En efecto, los que, en calidad de parientes o amigos del acusado, asistían al juramento de éste y daban fe acerca de la veracidad de lo que en él se decía, saliendo garantes de lo dicho poco a poco se van transformando en testigos propiamente dicho.

Más tarde el auge de las existencias humanitarias y el impulso poderoso de renaciente derecho romano echan por tierra toda resistencia, y es así como el testimonio se infiltra y penetra en el proceso penal común para terminar dominándolo a su ancha, sin encontrar ya obstáculos en su camino victorioso.

En cuanto a los dos sistemas fundamentales del proceso, puede decirse que la importancia de la prueba por testigos no cambia en el proceso acusatorio y en el proceso inquisitorio. En ambos es muy grande pues esta prueba tiene el carácter de fuente histórica como ya se reconoce antiguamente.

IMPORTANCIA Y DIFICULTAD DE LA PRUEBA POR TESTIGO EN EL MODERNO PROCESO PENAL.

Es superfluo hacer resaltar la gran importancia, la extraordinaria influencia que en los procesos penales tiene la prueba mediante testigos, pues que ella suministra en un modo principal y casi exclusivo, en algunos casos, los elementos y factores del juicio con razón dicen las fuentes romanas: TESTIMONIURUM USUS FREQUENS AC NECESARIUS UST" vale decir, que el uso de los testimonios es muy frecuente y necesario. La prueba testimonial embarga de modo especial la actividad y el celo del magistrado; la diligencia, la habilidad; la agudeza, la sagacidad de los defensores pues muy a menudo por no decir que la mayoría de las veces, el proceso no se decide en los discursos, sino en la instrucción en el examen de las pruebas testimoniales. La práctica diaria lo demuestra en forma evidente.

ESTUDIO DE LA PRUEBA POR TESTIGOS.

El estudio de esta clase de prueba se remonta hasta la tradición romana, que en éste punto es verdaderamente extraordinario. Partes íntegras de las fuentes como es sabido, se encuentran dedicadas a los testigos. Al respecto pueden consultarse las siguientes: Digesto Libro XXII, Título V Detestibus; Código Libro IV, Título XX, Detestibus; Novela XC Detestibus, además pueden verse en ROTONDI (Scri Hi Giuridia Vol I Milano 1922) en el índice

a las referencias al derecho en los textos extrajurídicos latinos de los siglos IV-VII después de Cristo, las indicaciones sobre los textos (pág. 541).

Como es sabido, los fragmentos del derecho romano se convirtieron en fuentes inagotables de enseñanza para los prácticos y para el derecho canónico.

La materia de los testigos fue ampliamente tratada por los autores del derecho común y al respecto pueden consultarse con utilidad la colección ZILETTI Tractatus de Testibus Probandis Vel Probandis Variorum Autborum (Venetiis 1574). Además pueden consultarse también los siguientes autores DURANTE Speculum Iuris VOZ de Teste en Vol I.

Sobre los testigos siguen la doctrina de la Iglesia, es muy sugestivo el estudio de Santo Tomás de Aquino, Summatheológica II 2 Quaest LXX De Iniustitia pertinente Ad Personamtestiso.

En cuanto a la época moderna además de los tratados de procedimientos penal y de las obras generales sobre pruebas (Vol. I, págs. 54 y 81-92) pueden consultarse los siguientes: COSTANTINI Sopra L'esame dei Testimoni del proceso d' Inquisizione (sobre la base del Código austriaco de 1803) entonces vigente, Ensayo Criminal y Práctico (Venecia, 1837).

CONCEPTO DE TESTIGO:

Quando no es imposible la constatación de un hecho en

un proceso, en forma directa y a la vez las partes lo ignoran hay necesidad de recurrir un 3º que circunstancialmente pudo percibir ese hecho. El 3º que con su dicho comparece a aportar la verdad del hecho requerido se llama testigo, al que define la ley diciendo en el Art. 293 pr. "Testigo es la persona fidedigna de uno u otro sexo que pueda manifestar la verdad". Agregando más a éste concepto Manuel de la Plaza y Hugo Alsina lo definen así "Testigo es la persona capaz, extraña al juicio que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos.

Cuando no se conocía el lenguaje escrito, para probar la existencia de un hecho se recurría a la declaración de los testigos, a medida que la escritura fue propagándose, se le reconoció más importancia que el dicho de los testigos, lo que, si bien se sigue admitiendo, es con grandes limitaciones legales como es la edad, el número de testigos (Art. 200 pr. pn.), etc., y a pesar de los peligros e inconveniencia de la prueba testimonial el legislador ha comprendido que no puede prescindir de ella; por lo tanto hay que darle al testigo el lugar que le corresponde y, para alejar los riesgos del engaño, se le debe colocar bajo el control público y conceder al Juez facultades suficientes para el examen y castigar al falsario (Art. 214 pr. pn).

CAPACIDAD Y OBLIGACION DE RENDIR TESTIMONIO.

Toda persona es capaz de rendir testimonio, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar su testimonio de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Todo testigo tendrá obligación de declarar sobre lo que le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

QUIENES DEBERAN DECLARAR COMO TESTIGOS.

El Juez citará como testigos:

- 1º) A las personas señaladas en la requisitoria fiscal, en la acusación y en la denuncia de la parte agraviada o del particular en su caso o en los atestados de los órganos auxiliares y que se nominen como conocedoras del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión;
- 2º) A las personas que el imputado o su defensor designaren como útiles a la defensa; y,
- 3º) A toda persona que pudiere suministrar datos útiles para establecer la verdad (vecinos inmediatos).

LIMITACIONES DEL NUMERO DE TESTIGOS.

El número de testigos que deberá citarse para el esclarecimiento de los hechos será limitado al necesario, a juicio prudencial del Juez.

Las partes podrán presentar los testigos que creyeren

convenientes para justificar sus acciones y defensa, pero el Juez podrá limitarlos a los necesarios conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

INCAPACIDAD DE LOS TESTIGOS.

En cuanto a la incapacidad de los testigos tendrá aplicación lo dispuesto en las leyes procesales civiles en lo que fuere aplicable con las siguientes modificaciones:

19) La incapacidad del testigo por razón del parentesco, se regirá por lo dispuesto en el Art. 201 pr. pn. que literalmente dice:

"No podrán declarar como testigo contra el imputado bajo pena de nulidad su cónyuge sus ascendientes, descendientes o hermanos salvo que el delito se hubiere cometido contra una persona cuyo parentesco con ellos sea igual o más próximo al que lo liga con el imputado". 15/

20) Incapacidad por razón de edad: No tiene aplicación al proceso penal y la declaración de testigo menor de 14 años podrá ser apreciado prudencialmente por el Juez según la naturaleza del delito y el menor o mayor desarrollo intelectual del testigo, debiendo hacerse referencia en el acta respectiva sobre si dicho menor ha declarado con suficiente discernimiento.

30) Son incapaces para ser testigos unos contra otros los que resultaren ser autores o cómplices del mismo delito o falta.

CITACION.

Quien fuere llamado a declarar como testigo en causa penal, deberá comparecer cualquiera que sea su fuero o estado, para cuyo efecto el juez expedirá orden de citación, con indicación del lugar, día y hora de presentación y de la sanción en que incurrirá sino comparece. Durante la fase de instrucción el testigo podrá comparecer espontáneamente a ser presentado por parte interesada y en estos casos solamente se le recibirá, declaración si las partes estuvieren presentes; caso contrario, el tribunal señalará lugar, día y hora para la diligencia.

Durante el término de adquirir y cuando urja el examen de algún testigo podrá el Juez citarlo verbalmente o por cualquier otro medio expedito para que comparezca en el acto, haciéndose constar en autos el motivo de la urgencia (Lo que constituye Mandato Judicial).

NEGATIVA A DECLARAR.

Si el testigo se negare a declarar sin base legal el Juez ordenará su detención provisional e iniciará inmediatamente el juicio correspondiente en pieza separada.

FORMA DE LA DECLARACION.

Antes de declarar el testigo será identificado por el Juez con el documento que indica la ley y si no lo

tuviere, con cualquier otro que a su juicio prudencial acredite la identidad o por testigo de su conocimiento y si el testigo no pudiere identificarse en la forma dicha, el Juez le tomará declaración únicamente si le fuere conocido. El testigo prestará juramento o prometerá decir la verdad bajo su palabra de honor, según quisiere, de todo lo que supiere o le fuere interrogado y será instruido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente tal como lo dice el Art. 214 pr. pn.

"Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, el Juez ordenará su juzgamiento por separado y certificará la declaración y demás pasajes pertinentes con que se iniciará el proceso.

El Juez también podrá a su juicio prudencial ordenar la detención provisional del testigo, dadas las condiciones personales de éste y los términos de la declaración".15/

En seguida el Juez preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, profesión y domicilio, así como los vínculos de parentesco con las partes si tiene interés y si le afecta alguno de los impedimentos o inhabilidades legales que lo incapacite para declarar; después lo interrogará sobre el hecho haciéndole cuantas preguntas creyere oportunas con relación al lugar, día y hora en que ocurrió, los instrumentos imputados y personas que se hallaban presentes sobre las circunstancias que precedieron, acompañaron y siguieron al hecho y sobre lo que hubiere observado en los ofendidos e imputados sin hacerle ninguna pregunta capciosa ni sugestiva y sin

emplear coacción, engaño, promesa, ni artificios para obligarlo o inducirlo a declarar en determinados sentidos aunque no hallan presenciado el juramento, las partes podrán hacer repreguntas al testigo por medio del Juez quien se las formulará si las creyere pertinentes. Si el imputado no estuviere detenido pero fuere persona conocida del testigo, se le preguntará también sobre la filiación y sobre los demás que el Juez estime conducente para establecer la identidad personal. Cada testigo deberá ser examinado separadamente por el Juez en presencia del secretario bajo pena de nulidad, pero podrá asentarse en una misma acta hasta tres declaraciones.

CAUSALES DE TACHA.

Podrán ser tachadas según el Art. 500 pr. pn.:

- 1º. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el ofendido o con el imputado.
- 2º. Ser padre o hijo adoptivo del ofendido o del imputado.
- 3º. La ebriedad en los momentos en que se verificó el hecho a que se refiere su declaración o estar bajo los efectos de los estupefacientes.
- 4º. La enemistad capital entre el testigo y el imputado y la amistad íntima entre los mismos.

59. Tener juicio pendiente contra alguna de las partes.

CLASES DE TACHAS DE LOS TESTIGOS.

Los peligros que derivan del carácter subjetivo de la prueba testimonial han impulsado al legislador a establecer además de las restricciones para la admisión de la prueba testimonial las circunstancias en las cuales, aun siendo admisible la prueba, debe excluirse por completo la declaración del testigo lo que es una tacha absoluta y aquellas que no la excluyen pero que limitan su eficiencia probatoria que son relativas. Lo que está en juego en ambas circunstancias no es la persona en sí del testigo sino su interés y moralidad ninguna de ellas impide la declaración de testigos pero sus efectos son diferentes.

APRECIACION DE TACHAS.

En las causas sujetas a conocimiento de jurado, las declaraciones de testigos techables se tendrán como válidas siendo el jurado el que apreciará el valor probatorio de tales testigos, aceptando o rechazando las mismas al dictar veredicto absolutorio o de culpabilidad.

En las causas no sujetas a conocimiento de jurado, el Juez podrá aceptar o rechazar las tachas aprobadas, tomando en consideración la calidad y antecedentes personales del testigo y su relación con el ofendido e imputado, la naturaleza del delito y el lugar donde haya

LA CONFESION JUDICIAL.

Es la que se hace en los escritos o en declaración jurada ante el Juez de la causa, ya sea en forma espontánea o provocada por la absolución de posiciones.

Se le llama judicial, porque se hace en el proceso ante el Juez, a diferencia de la extrajudicial que se hace fuera del juicio.

La confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido un delito o falta, hará prueba suficiente contra el confesante, si reúne las condiciones siguientes:

- 1-) Que se hubiere producido personalmente por el imputado ante Juez competente y en el juicio respectivo.
- 2-) Que no medie error evidente, violencia o intimidación.
- 3-) Que el confesante hubiere estado en el pleno goce de sus facultades mentales.
- 4-) Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del imputado y la naturaleza misma de la infracción.
- 5-) Que sea lógica y congruente con la forma en que el hecho se produjo.

La confesión que reúna las condiciones anteriores se presume verídica mientras no se pruebe lo contrario.

El reconocimiento que hiciera el imputado ante el Juez, de cartas, papeles u otros documentos privados

tendrá la misma fuerza probatoria que su confesión respecto de los puntos que aquellos comprendan.

INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION Y NORMAS AL RESPECTO.

En materia penal la confesión es indivisible y debe aceptarse tanto en lo favorable como en lo desfavorable.

Si existe prueba diferente que contradiga lo afirmado por el imputado en cuanto a hechos que puedan constituir una causal de exclusión de responsabilidad o circunstancias modificativas de la misma, se seguirán las normas siguientes:

1-) En las causas sujetas a conocimiento del jurado el Juez dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 279 Nº 1 y el jurado decidirá la cuestión.

En las causas sujetas al conocimiento del jurado el Juez se abstendrá de sobreseer en los casos siguientes:

1-) Cuando en el proceso hubiere suficiente prueba de la delincuencia del imputado y hubiere también suficiente en descargo. No obstante, si ambas pruebas no son excluyentes del hecho principal sino que se complementan en su conjunto, el Juez de acuerdo con la sana crítica y tomando en consideración la naturaleza del hecho y de la prueba, el número de testigos y la calidad de los mismos, podrá sobreseer.

2-) En las causas no sujetas a conocimiento del jurado, el Juez de acuerdo con las normas de la sana crítica y hábida consideración a la mayor o menor conformidad con las pruebas sobre el cuerpo del delito y la delincuencia, valorará las mismas y resolverá de

acuerdo con tal determinación.

CONFESION EXTRAJUDICIAL.

En los delitos de carácter político a que se refiere el artículo 151 del Código Penal, la confesión extrajudicial no tendrá ningún valor probatorio.

En los delitos comunes la confesión extrajudicial será apreciada como prueba suficiente si llena los requisitos siguientes:

- 1º) Si se prueba por lo menos, por dos testigos que merecieren fe al Juez de conformidad a lo establecido en este Código, aunque la confesión haya sido rendida ante cada testigo en distintos momentos y lugares;
- 2º) Si tal confesión guardare concordancia con otros elementos de juicio que existan en el proceso sobre el mismo punible.

Además de los requisitos anteriores, la confesión rendida ante los órganos auxiliares, deberá llenar los siguientes:

- 1º) Haber sido rendida dentro de las setenta y dos horas de la captura.
- 2º) Llenar las condiciones establecidas en el artículo 142 inciso 3º o en el inciso 4º del mismo artículo.
- 3º) Si los mismos testigos con los que se probare la confesión extrajudicial expresaren en sus declaraciones que al ser interrogado el imputado y declarar éste, no fue objeto de fuerza física o de

intimidación.

En las causas por delitos comunes la confesión extrajudicial que reúna los anteriores requisitos será apreciada como prueba suficiente para decretar la detención provisional, para someter la causa a juicio contradictorio o al conocimiento del jurado, en su caso.

En las causas excluidas del conocimiento del jurado, si después del auto de llamamiento a juicio y antes de la sentencia subsistiere la confesión extrajudicial como única prueba de la delincuencia, corresponde al Juez apreciarla de acuerdo con las normas de la sana crítica, a efecto de pronunciar la sentencia que correspondiere.

CARACTER PERSONALISIMO DE LA CONFESION.

La confesión ha sido considerada en todos los tiempos como la prueba más completa que puede aportarse en un proceso, al grado que la hayan llamado "LA REYNA DE LAS PRUEBAS" (Lessona). La han estimado tan suficiente como para tenerla por sí sola para acreditar los hechos sin recurrir a otros elementos de juicio, y es lógico pensar que nadie está tan capacitado para declarar sobre los hechos como el propio autor de ellos.



CAPITULO V

SISTEMA DE HIPOTESIS

CAPITULO V

SISTEMA DE HIPOTESIS

1.- HIPOTESIS GENERAL.

Hg. La inapropiada valoración de las pruebas en el proceso de la legislación penal, genera consecuencias jurídicas negativas al imputado.

2.- HIPOTESIS ESPECIFICAS.

H₁ La participación del Juez al momento de recolectar la prueba coadyuva al momento de resolver en el proceso penal.

H₂ La poca preocupación de los operadores del sistema, manifestada en la inapropiada valoración de las pruebas, incurre en resoluciones que afectan al imputado.

H₃ El inapropiado manejo de los medios probatorios, provoca una retardación de justicia al imputado.

CAPITULO VI
DEFINICION DE TERMINOS BASICOS

CAPITULO VI

DEFINICION DE TERMINOS BASICOS

- * CONSECUENCIAS. Proposición inferida de otros, ilación, resultados.
- * INSPECCION JUDICIAL. Medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que el Juez hace por sí mismo, y a veces en compañía de las partes, de testigos o peritos, para observar directamente el lugar en que se produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, y juzgar así con elementos más indiscutibles.
- * INCUMPLIMIENTO. Desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo, por abstención u omisión, inejecución de obligaciones.
- * JUEZ. Llamase así a todo miembro integrante del Organo Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción.
- * PRUEBA. Conjunto de actuaciones dentro de un juicio cualquiera que fuera su índole se encamina a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.
- * MEDIOS DE PRUEBA. Son todos aquellos procedimientos que la ley concede, encaminados a confirmar la culpabilidad o inocencia del imputado.
- * DERECHO PROCESAL PENAL. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso considerando a ésta como el conjunto de

- actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley y previa observación de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos concretos.
- * PERITO. Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio.
 - * TESTIGO. Quién ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte y que puede producirlo en palabra o por escrito.
 - * LEY. En sentido amplio se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas aplicables en determinado tiempo y lugar.
 - * LEGISLACION. Conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un estado o se regula una materia determinada.
 - * SENTENCIA. Declaración del juicio y declaración del Juez, acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento.
 - * JUSTICIA. Virtud, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde.
 - * IMPUTADO. Persona a quién se le atribuye la comisión de un delito.
 - * CONFESION. Declaración que sobre lo sabido o hecho por él hace una persona voluntariamente o preguntado por otro.
 - * JUICIO. Conocimiento de una causa de la que se dicta sentencia facultad del entendimiento.
 - * TRIBUNAL. Lugar designado a los jueces para administrar justicia.

CAPITULO VII

M E T O D O

TECNICAS E INSTRUMENTOS.

Se basan en el método científico, ya que cuya finalidad es lograr un conocimiento objetivo de la realidad, verificando ésta a través de encuestas, entrevistas y consultas con juristas inmersos en el campo penal, concluyendo éstas con un análisis respectivo del mismo.

PROCEDIMIENTO.

La investigación fue plasmada, usando cierta Bibliografía que se encuentra en materia penal, además se realizaron entrevistas a profesionales encargados de Administrar Justicia. Por medio de interrogantes a los cuales ellos respondieron de acuerdo a su conocimiento y razonamiento lógico; recopilando la información mediante apuntes manuscritos, los cuales se organizaron, analizándolos posteriormente con lo que se pudo determinar cuales son las principales consecuencias jurídicas negativas al imputado, generadas por la inapropiada valoración de las pruebas; para finalmente dar conclusiones y recomendaciones para la elaboración del informe final, partiendo de la comprobación o no de las Hipótesis para ello se recurrió al análisis lógico, porcentual que complementaron el discurso del informe a partir de la muestra tomada.



**ANALISIS GENERAL DE CASOS ESTUDIADOS EN LOS JUZGADOS
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE USULUTAN.**

Para tener un resultado aproximado de lo planteado en el presente estudio se tomó en consideración estudiar 30 casos, distribuidos en los diferentes tribunales de primera instancia del departamento, a excepción del Juzgado de Primera Instancia de Berlín, por no tener acceso oportuno a entrevistar al señor Juez.

Y de acuerdo a dicho análisis, se pudo comprobar que en la mayoría de los casos se procedió de acuerdo a lo establecido por las leyes, no obstante en algunos casos, se observaron irregularidades en los procesos en lo relativo a la inapropiada valoración de la prueba, como es el caso número 9, en el cual no se dio cumplimiento a la prueba pericial y al mismo tiempo no se hizo el valúo respectivo, en el caso número 4 no se tomó en cuenta la prueba pericial y si lo hicieron, no lo adaptaron al delito, en el caso número 6 entre la fecha que se cometió el delito y la fecha en que se inició el proceso el tiempo transcurrido fue muy prolongado, dando ésto como resultado la no apreciación de hechos que podrían aportar pruebas al proceso, en el caso número 7 hubo negligencia para valorar pruebas ya que por su naturaleza el delito amerita una comprobación técnica, en el caso número 12 no se practicó inspección, caso número 16 el perito no es la persona idónea para valorar la prueba, caso número 19 no se le dio cumplimiento a la prueba pericial.

Finalmente se pudo comprobar, que en un 30% de los casos

estudiados no se hizo una apropiada valoración de la prueba, un 20% se valoró la prueba de una forma regular y un 50% casos se hizo una apropiada valoración de las pruebas en su totalidad.

CAPITULO VIII
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.

Después de haber realizado un estudio minucioso y objetivo de la realidad legal y doctrinaria, así como también el análisis respectivo de diversos procesos penales instruidos en los tribunales de primera instancia del departamento de Usulután en lo que concierne a la inapropiada valoración de las pruebas en general, en la legislación penal salvadoreña, se concluye que las pruebas son los medios más importantes y que los operadores del sistema judicial deben ajustarse a la aplicabilidad de ellas con más seriedad y eficacia, para dar una mejor valoración a las pruebas dentro del proceso.

Es necesario hacer una adecuación de los medios probatorios, ya que a través de ellos el juez llega a la convicción, sobre la inocencia o culpabilidad de las personas procesadas y para tal efecto es necesario el uso de la sana crítica con el fin de evaluar de manera más objetiva el proceso penal.

Desde el punto de vista filosófico, psicológico y sociológico, es de vital importancia de que cada operador del sistema judicial, sepa lo concerniente a esto. De lo contrario caerían en errores judiciales que conducirían a fallos injustos, lesionando los derechos del imputado, plasmados en la constitución de la República, como es el Derecho de Libertad o

de lo contrario muchos de éstos casos quedarían en la impunidad.

Nuestro actual Código Penal es de tipo inquisitivo, como resultado de éste, el Juez se encuentra atado de pies y manos y tiene que ceñirse a lo plasmado en los Códigos vigentes, viéndose obligado a no dar su propia convicción con respecto a un determinado caso.

Es importante mencionar que en nuestro sistema procesal, en la comisión de un delito, existen los medios probatorios idóneos para llegar a dictaminar la inocencia o culpabilidad del imputado. Cabe además mencionar que en cada delito existen extremos procesales como lo es la existencia del delito y la participación delincuenciales, dándose éstos conjuntamente sin que pueda existir uno asilado del otro aunque desafortunadamente, algunos de los operadores del sistema judicial, basta con un extremo procesal, para dar validez al proceso Art. 247 pr. pn., tal es el caso que un proceso comienza viciado como resultado tendremos una resolución viciada que nos lleva a la teoría del "árbol del fruto envenenado" queriendo decir con esto que un árbol envenenado produce frutos envenenados. Por otra parte con el respectivo análisis de los casos estudiados se detectaron algunas deficiencias procesales, tales como: No se practicó inspección, el peritaje no se realizó, peritaje realizado por personas no idóneas; lo que podría generar consecuencias jurídicas al imputado, entre ellas: Detención ilegal, retardación de justicia, aplicación errónea de justicia en el sentido de condenar una persona inocente.

Como ya se sabe, toda sociedad es cambiante, por lo tanto

sus leyes tienen que adaptarse a ellas, siendo así que el nuevo proyecto penal y procesal penal, viene a dar una forma de solución, y a corregir ciertos errores procesales que han existido a tal grado de: Agilizar los procesos, usando la oralidad como medio para lograrlo, eliminando así lo largo, contendioso y obsoleto que pueda resultar un proceso.

Finalmente se concluye que una correcta y adecuada valoración de la prueba en el proceso penal, conllevaría a resultados positivos que vendrían a determinar la verdad o falsedad del hecho investigado, dando como resultado una correcta, adecuada y pronta administración de justicia.

RECOMENDACIONES.

- 1.- Impartir seminarios de capacitación constante y continuos a los operadores del sistema judicial con la finalidad de instruirlos en el nuevo sistema procesal.
- 2.- Creación de nuevos tribunales de Primera Instancia, en materia penal, con el fin de darle más operatividad al sistema judicial.
- 3.- Fundación de laboratorios independientes autónomos con equipo especializado, para la investigación de las evidencias.

- 4.- Nombramiento de personal idóneo que de acuerdo a su currículum, puedan desempeñar cargos en la administración de justicia en forma eficiente.

BIBLIOGRAFIA

Arrieta Gallegos, Manuel. El Proceso Penal en Primera Instancia, Editorial Jurídica Salvadoreña, El Salvador, Centro América.

Florian, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo I

García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Argentina, 1984.

Rojas Soriano, Saúl. Guía de Investigaciones Sociales, México, D.F. 1992

Constitución de la República.

Código Penal Salvadoreño.

Código Procesal Penal Salvadoreño.

Código Civil Salvadoreño.

Código de Procedimientos Civiles.

Anteproyecto, Código Procesal Penal.

Arrieta Gallegos, Francisco y Solórzano Hernández, Julio Alonzo.
Tratado de Derecho Procesal Civil II.

Revista Diálogo. Del Instituto de Humanismo y Desarrollo de El Salvador (1991).

Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena Edición, Madrid 1997. Editorial España, Calpe S.A.

Pruebas Penales Colombianas, Tomo I, Pág. 10. Editorial Temis, 1970.

Principios Generales de la Prueba Judicial y el Objeto de la Prueba. 1ª Conferencia, Universidad de El Salvador.

A N E X O S

Se visitó las instalaciones del Centro Penal de Usulután, habiendo entrevistado a un grupo de reos quienes proporcionaron datos importantes para nuestra investigación, llegando a conclusiones cuyos aportes sirvieron de base para el cumplimiento de objetivos plasmados en nuestro proyecto. Consideramos de mucha relevancia las entrevistas realizadas, ya que nos brindaron elementos reales, los cuales son dados a conocer por las personas objeto de la presente investigación, quienes son los afectados con las consecuencias jurídicas negativas generadas por la inapropiada valoración de las pruebas en general, en el proceso de la legislación penal salvadoreña.

**CUESTIONARIO PARA LOS SEÑORES JUECES DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE USULUTAN**

- 1.- ¿Cuál cree usted, son los principales vacíos, o limitantes que se encuentran en la Legislación Penal vigente que no permiten dar una apropiada valoración a las pruebas?
- 2.- ¿Cree usted que el país cuenta con laboratorios suficientemente equipados que permitan recoger las pruebas necesarias para valorarlas con más eficacia?
- 3.- ¿Cree usted que los jueces o tribunales desarrollan los principios de Oralidad, Inmediatez y Concretación de la prueba en el proceso penal, para encontrar los medios necesarios para su valoración?
- 4.- ¿Considera usted que los jueces en algunos casos están actuando negligentemente en lo que concierne a la valoración de la prueba?
- 5.- ¿Considera usted que en la mayoría de los Juzgados de Primera Instancia, cuando se toma declaración al imputado, no esté presente el Juez?



UNIVERSIDAD "CAPITAN GENERAL GERARDO BARRIOS"

Costado Sur DIDEA, Av. Las Magnolias, Frente a ANDA (Jalacatal)
Tel. y Fax: 669-6137 San Miguel. Centro Universitario de Usulután Carretera
al Litoral Km. 113 Tel. y Fax: 662-0846, 662-1091 Usulután.

Usulután, 30 de Marzo de 1996 .

Sr. Jueces de Primera Instancia,
Departamento de Usulután.

Los portadores de la presente: José Reynaldo Girón Quintanilla, Mario Edgardo Zayas Vargas y Mauricio Antonio Hernández, son egresados de la Carrera de **LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS** de la Universidad Capitán General "Gerardo Barrios" Centro Universitario de Usulután.

Con motivo de estar en proceso de trabajo de tesis, necesitan de su colaboración para obtener información útil y necesaria que se podría obtener realizando entrevistas directas con los honorables Jueces.

Agradeciendo su colaboración,

Atentamente,


LIC. MANUEL FELIPE GUEVARA.
SECRETARIO GENERAL.

MFG/rghv.



EL INFRASCRITO JUEZ :

HACE CONSTAR : Que los Bachilleres JOSE REINALDO GIRON QUINTANILLA, MAURICIO ANTONIO HERNANDEZ RAMOS Y MARIO EDGARDO ZAYAS VARGAS, se hicieron presentes el dia veintidos de Abril del corriente año, a esta Oficina, quienes tuvieron una entrevista con mi persona, con relación al campo de su Trabajo de Tesis.

Y para los usos que los interesados estimen conveniente se expide la presente en el Juzgado Segundo de lo Penal , Usulután a los siete dias de Mayo de mil novecientos noventa y seis.



[Handwritten signature]

Rafael Antonio del Cid Castro.

Juez Segundo de lo Penal.



[Handwritten signature]
Julio Cesar Torres Vargas.

Secretario.

EL INFRASCRITO JUEZ:

HACE CONSTAR:que los bachilleres JOSE REYNALDO GIRON -
QUINTANILLA Y MARIO EDGARDO ZAYAS VARGAS, estuvieron en éste -
Tribunal el día de hoy, llevando acabo una entrevista al suscri
to sobre aspecto juridicos relativos a la preparación de Tesis
de Graduación.-

Juzgado Primero de lo Penal;Usulután, a los veintidos días
del mes de Abril de mil novecientos noventa y seis.-




D. Mario Angel Guandique Martín

Juez Primero de lo Penal.-

EL INFRASCrito JUEZ,

HACE CONSTAR: Que los señores JOSE REYNALDO GIRON QUINTANILLA, MARIO - EDGARDO ZAYAS VARGAS y MAURICIO ANTONIO HERNANDEZ, todos mayores de edad, - Egresados de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, de la Univer_sidad Capitán General Gerardo Barrios, estuvieron presentes en éste tribun_1 de las dos de la tarde en adelante, por motivo de obtener información útil - y necesaria ya que se encuentran/en/ proceso de trabajo de Tesis.-

Y para los usos que estimen convenientes los interesados se extiende - firma y sella la presente en el Juzgado de Primera Instancia, Jiquilisco, a - los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.- Entre lí - neas- en-vále.-



[Handwritten signature]
c. CARLOS ROBERTO CRUZ UMANZOR.-
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.-

EL INFRASCRITO JUEZ HACE CONSTAR:

Que este día, a las once horas, se hicieron presentes a este -
Juzgado los Bachilleres JOSE REYNALDO GIRON QUINTANILLA, MARIO EDGARDO ZAYAS VAR-
GAS y MAURICIO ANTONIO HERNANDEZ, siéndo egresados de la Carrera de LICENCIATURA
EN CIENCIAS JURIDICAS, de la Universidad Capitan General "Gerardo Barrios", Centro
Universitario de Usulután; audiencia en las que les proporcioné información útil, -
referente a Materia Penal.-

Y para los usos que los interesados estimen conveniente, se le .
extiende la presente constancia en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jud:
cial de Jucuapa, a las once horas con cincuenta minutos del día veintiseis de Abril
de mil novecientos noventa y seis.-



(f)

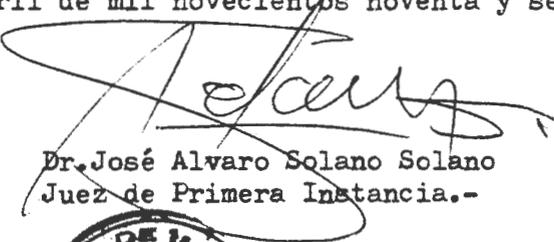

LIC. OSCAR NEFTALI ESCOLERO.
Juez de Primere Instancia.

rac.

EL INFRASCRITO JUEZ;

HACE CONSTAR:Que los Bachilleres JOSE REYNALDO GIRON QUINTANILLA Y MARIO EDGARDO ZAYAS VARGAS,estuvieron presentes en este Tribunal,de las quince horas treinta minutos,hasta las dieciséis horas,específicamente entrevistando al suscrito.

Y para los usos que a los interesados convengan expido la presente en el Juzgado de Primera Instancia;Santiago de María,a los veinticuatro días del mes de --
Abril de mil novecientos noventa y seis.-


Dr. José Alvaro Solano Solano
Juez de Primera Instancia.-



CUADRO A

ESTUDIO REALIZADO EL 22 DE ABRIL DE 1996									
No. DE CASO	NOMBRE DEL JUZGADO	TIPICIDAD DEL DELITO	FECHA DE COMISION DEL DELITO	FECHA DE INICIO DEL PROCESO	TIPO DE PRUEBA APORTADA	DECLACION EN EL ACTA DE INSPECCION	CLASE DE PERITO	ESTADO DE LA CAUSA	OBSERVACIONES
16	Primero de la Penal de Usulután.	Hurto calificado. Grabadora	14-8-85	15-8-85	Instrumental Decomiso	-----	Empleado	Depurado	No se practicó la inspección y se falseó un candado
17	Primero de la Penal de Usulután.	Daños en una cerca de tirabuzon.	1-2-88	2-2-88	Documental	-----	Jornalero	Excarcelado	Se procedió conforme a derecho.
18	Primero de la Penal de Usulután.	Lesiones menos graves	22-3-91	23-3-91	Pericial	-----	Médico Cirujano	Excarcelado	Sanó Antes del tiempo diagnosticado por el forense.
19	Primero de la Penal de Usulután.	Siembra y cultivo de marihuana	No aparece, por la naturaleza del delito	15-7-92	Testimonial	-----	Empleado	Sobreserdo	No se realizó bien el peritaje
20	Primero de la Penal de Usulután.	Robo (bicicleta)	12-8-95	12-8-95	Testimonial	Entrevistados, manifestaron no saber nada.	Mecánico	Depurado	No se comprobó la participación delin cuencial

CUADRO B

ESTUDIO REALIZADO EL 22 DE ABRIL DE 1996									
No. DE CASO	NOMBRE DEL JUZGADO	TIPICIDAD DEL DELITO	FECHA DE COMISION DEL DELITO	FECHA DE INICIO DEL PROCESO	TIPO DE PRUEBA APORTADA	DECLACION EN EL ACTA DE INSPECCION	CLASE DE PERITO	ESTADO DE LA CAUSA	OBSERVACIONES
21	Segundo de lo Penal de Usulután.	Amenazas y Daños	23-8-85	24-4-85	Pericial	Interrogatorio Ar. 154 pr. pn	Carpintero	Excarcelado	No se encontraron daños en la propiedad
22	Segundo de lo Penal de Usulután.	Hurto	12-8-88	12-8-88	-----	Interrogatorio	-----	Sobreseído	No se encontró huellas
23	Segundo de lo Penal de Usulután.	Homicidio culposo	10-5-90	11-5-90	Pericial	-----	Médico Cirujano	Sobreseído	Hubo conciliación
24	Segundo de lo Penal de Usulután.	Violación presunta	17-4-92	20-4-92	Testimonial	Interrogatorio	Médico Cirujano	Sobreseído	Hubo ampliación de declaración
25	Segundo de lo Penal de Usulután.	Usurpación	13-6-95	12-6-95	Documental	Interrogatorio	-----	Excarcelado	No hay huellas

CUADRO C

ESTUDIO REALIZADO EL 24 DE ABRIL DE 1996									
No. DE CASO	NOMBRE DEL JUZGADO	TIPICIDAD DEL DELITO	FECHA DE COMISION DEL DELITO	FECHA DE INICIO DEL PROCESO	TIPO DE PRUEBA APORTADA	DECLACION EN EL ACTA DE INSPECCION	CLASE DE PERITO	ESTADO DE LA CAUSA	OBSERVACIONES
6	De Primera Instancia de Santiago de María	Rapto y violación agravada	28-10-85	20-12-85	Testimonial y Pericial	-----	Médico Cirujano	Condenado por el jurado (Rapto)	No hay huellas por el tiempo
7	De Primera Instancia de Santiago de María	Administración fraudulenta	26-12-89	19-2-90	-----	-----	-----	Sobreserido	No hay prueba pericial. Falsificación de firmas.
8	De Primera Instancia de Santiago de María	Lesiones graves	16-6-91	29-7-91	Pericial	-----	Médico	Depurado	Se comprobó la participación delincinencial
9	De Primera Instancia de Santiago de María	Robo y lesiones	29-10-92	8-12-92	-----	-----	Jornalero no hay valúo	Sobreserido	Perito no adecuado al delito
10	De Primera Instancia de Santiago de María	Lesiones culposas	21-2-94	22-2-94	Testimonial	-----	Albañil	Sobreserido	No se encontró huellas en el lugar del hecho

CUADRO D

ESTUDIO REALIZADO EL 26 DE ABRIL DE 1996									
No. DE CASO	NOMBRE DEL JUZGADO	TIPICIDAD DEL DELITO	FECHA DE COMISION DEL DELITO	FECHA DE INICIO DEL PROCESO	TIPO DE PRUEBA APORTADA	DECLACION EN EL ACTA DE INSPECCION	CLASE DE PERITO	ESTADO DE LA CAUSA	OBSERVACIONES
1	Primera Instancia de Jucuapa	Hurto calificado (Televisión)	10-8-91	15-8-91	Testimonial	-----	Radiotécnico	Condenado	Se comprobó la participación delincual
2	Primera Instancia de Jucuapa	Lesiones menos graves	13-5-88	16-5-88	Pericial	-----	Médico Cirujano	Excarcelado	Sanó en menos de ocho días
3	Primera Instancia de Jucuapa	Homicidio doloso	21-7-90	21-7-90	Testimonial	-----	Médico Cirujano	Condenado por el Jurado	Se le comprobó intencionalidad en el hecho
4	Primera Instancia de Jucuapa	Homicidio culposo	20-8-85	20-8-85	-----	Jornalero	Jornalero	Excarcelado	Hubo conciliación
5	Primera Instancia de Jucuapa	Amenazas	21-2-95	26-2-95	Testimonial	-----	-----	Sobreserido	Hecho cometido en estado de embriaguez

CUADRO E

ESTUDIO REALIZADO EL 3 DE MAYO DE 1996									
No. DE CASO	NOMBRE DEL JUZGADO	TIPICIDAD DEL DELITO	FECHA DE COMISION DEL DELITO	FECHA DE INICIO DEL PROCESO	TIPO DE PRUEBA APORTADA	DECLACION EN EL ACTA DE INSPECCION	CLASE DE PERITO	ESTADO DE LA CAUSA	OBSERVACIONES
11	Primera Instancia de Jiquilisco	Violación propia	12-4-85	12-4-85	Testimonial	-----	Médico Cirujano	Renovación del auto de detención provisional	No se encontró señales de violencia
12	Primera Instancia de Jiquilisco	Hurto calificado (motocicleta)	14-7-88	15-7-88	Decomiso de motocicleta	-----	-----	Se revocó la detención	No se practicó la inspección
13	Primera Instancia de Jiquilisco	Estupro y acceso carnal por seducción	22-6-90	19-7-90	-----	-----	Químico y Médico Cirujano	Excarcelado	No hubo testigos
14	Primera Instancia de Jiquilisco	Sobre averiguar muerte	8-10-95	8-10-95	Pericial	-----	Médico Cirujano	Fase de instrucción	El hecho sucedió en un lugar aislado, no hay vecinos
15	Primera Instancia de Jiquilisco	Violación de de morada y lesiones	16-1-94	17-1-94	Inspección del Juez	-----	Médico Cirujano	Absuelto por un Tribunal de conciencia	No se comprobó la participación delin cuencial